

Ciudad de México, a 05 de agosto de 2016

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

ANTECEDENTES

1. El 29 de julio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"), independientemente del país de procedencia. Mediante esta Resolución, **la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 62.45%**.

2. El 9 de enero de 2012 se publicó en el DOF la Resolución final del examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria. Se determinó mantener la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior y prorrogarla por cinco años más contados a partir del 30 de julio de 2010.

3. El 4 de noviembre de 2014 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó el aceite epoxidado de soya, originario de los Estados Unidos, objeto de este examen.

4. El 28 de mayo y 2 de junio de 2015 Resinas y Materiales, S.A. de C.V. ("Resymat") y Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V. (EIQSA), respectivamente, manifestaron su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria.

5. El 15 de julio de 2015 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución que declaró el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2015.

6. El producto objeto de examen es el aceite epoxidado de soya. Su nombre genérico es aceite epoxidado de soya, pero también se le conoce como ESO o ESBO (por las siglas en inglés de epoxidized soybean oil).

7. **El aceite epoxidado de soya es un triglicérido mixto epóxico que pertenece a la familia de los ésteres epóxicos. La materia prima básica para la producción de aceite epoxidado de soya es el aceite de soya refinado, desodorizado y blanqueado.** Se utiliza también peróxido de hidrógeno, heptano, ácido fórmico y sulfato de sodio.

8. Las especificaciones técnicas que lo identifican son: color gardner máximo de 1, gravedad específica de 0.985 a 0.996 g/cm, viscosidad en un intervalo de 300 a 550 centipoise, índice de refracción de 1.47 a 1.473, índice de acidez de 1 mg KOH/g y color alpha y humedad de 0.4%. Sus características químicas más importantes son el índice de oxirano (Epoxi) de 6.2% a 7% y el índice de yodo (Wijs) máximo de 2%.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 081

CLAA_GJN_PABV_081.16

9. El producto objeto de examen ingresa a través de la fracción arancelaria [1518.00.02](#) de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

10. La unidad de medida en las operaciones comerciales y de importación es el [kilogramo](#).

11. Las importaciones de la mercancía objeto de este procedimiento, están exentas de arancel.

12. El aceite epoxidado de soya se obtiene por medio de un proceso por lotes, que se lleva a cabo a presión atmosférica. La carga de los reactivos se realiza en vacío, a excepción del peróxido de hidrógeno, que se dosifica por gravedad al interior del reactor. Se cargan en primer lugar el aceite de soya, el heptano y el ácido fórmico. Después, por medio de un serpentín, se aplica vapor para calentar los reactivos a 50 grados centígrados, se detiene el calentamiento y por gravedad se inicia la dosificación del peróxido de hidrógeno lentamente, ya que la reacción es exotérmica (genera energía). La temperatura se controla alimentando agua de enfriamiento al serpentín. Al término de la dosificación se inicia la verificación del avance de la reacción por medio de análisis químicos, periódicos, hasta que el índice de yodo indica que la reacción ha finalizado. Se enfría el sistema, se elimina la fase acuosa y se neutraliza la acidez del producto. La eliminación de humedad y solvente se lleva a cabo mediante calentamiento y aplicación de vacío al sistema.

13. En el ámbito internacional la calidad del aceite epoxidado de soya se rige por las propiedades establecidas en las siguientes normas de la ASTM (American Society for Testing and Materials): D-1554 para el color gardner, D-1298 para la gravedad específica, D-4878-98 para la viscosidad, D-1807 y D-1218 para el índice de refracción, D-2288 para volátiles, D-1045 y D-4662-98 para el índice de acidez, D-1652-97-B para el índice de oxirano, D-1045-90 para el color alpha y D-1364-55T para la humedad.

14. [El aceite epoxidado de soya se utiliza como agente plastificante o coestabilizador en las formulaciones o compuestos de policloruro de vinilo \(PVC\) y sus copolímeros, ya que evita que el PVC se degrade durante los diferentes procesos de transformación.](#) También se utiliza como un medio de dispersión de pigmentos y como un agente enmascarante de ácido en compuestos de tinta de soya. Es compatible con el hule clorado, nitrocelulosa, neopreno y emulsiones de PVC y PVA (acetato de polivinilo).

RESOLUCIÓN

Se declara concluido el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a [las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos](#), independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria [1518.00.02](#) de la TIGIE, o por cualquier otra.

[Se prorroga la vigencia de la cuota compensatoria a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 30 de julio de 2015.](#)

[Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria definitiva señalada en el punto 1 de la presente Resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.](#)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria, [no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos](#). La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el

CIRCULAR INFORMATIVA No. 081

CLAA_GJN_PABV_081.16

11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

RESOLUCIÓN Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

ANTECEDENTES

1. El 23 de septiembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de la República Popular China (“China”), independientemente del país de procedencia. Mediante esta Resolución, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de \$18 dólares de los Estados Unidos por pieza.

2. El 3 de septiembre de 2009 se publicó en el DOF la Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto. Se determinó que las importaciones de los denominados elementos tipo botella que fueron objeto de este procedimiento, no están ni han estado sujetas al pago de la cuota compensatoria.

3. El 2 de marzo de 2012 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria. Se determinó prorrogarla por cinco años más.

4. El 4 de noviembre de 2014 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que, un productor nacional, manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó a los gatos hidráulicos tipo botella originarios de China, objeto de este examen.

5. El 28 de julio de 2015 Industrias Tamer, S.A. de C.V. (“Tamer”) manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria.

6. El 4 de septiembre de 2015 se publicó en el DOF la Resolución que declaró el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China (la “Resolución de Inicio”). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2015.

7. El producto objeto de examen son los **gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas**. Estos productos son herramientas o aparatos manuales con forma semejante a una botella, que sirven para levantar cargas pesadas.

8. El producto objeto de examen ingresa por la fracción arancelaria **8425.42.02** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE),

9. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales **es la pieza**.

10. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE que se efectúan al amparo de los Tratados de Libre Comercio que México ha suscrito, están exentas de arancel. El resto de las importaciones están sujetas a un arancel ad valorem de 15%, salvo las de Panamá, que a partir del 1 de julio de 2015 están sujetas al arancel preferencial que se indica en la columna correspondiente para cada año, en el punto sexto y Apéndice I del

CIRCULAR INFORMATIVA No. 081

CLAA_GJN_PABV_081.16

“Acuerdo que da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Panamá”, publicado en el DOF el 29 de junio de 2015.

11. Los principales insumos para fabricar los gatos hidráulicos tipo botella son barras, tubos y láminas de acero, aceite hidráulico, plástico y pintura a base de pigmentos de óxido e hidróxido. También se usa energía eléctrica, agua, mano de obra y maquinaria especializada.

12. Las barras, tubos y las láminas de acero se maquinan en las dimensiones necesarias, dependiendo de la capacidad de carga requerida, a fin de obtener las partes principales: pistón, tubo camisa o botella, base del gato, tuerca y tubo cámara; así como para obtener otros componentes o accesorios: manija del gato, tirante de la manija, hexágono, válvula, pistón para hexágono, llave y tornillo de extensión. Las partes se ensamblan, se le pone el aceite hidráulico y se prueba el aparato de conformidad con lo que establece la NOM-114-SCFI-2006. La herramienta se lava, pinta, etiqueta y empaca.

13. Los gatos hidráulicos tipo botella objeto de examen deben cumplir con las especificaciones establecidas por la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-2006, que incluye gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 30 toneladas.

14. La función principal de los gatos hidráulicos tipo botella es levantar cargas pesadas. Se utilizan de manera primordial para levantar automóviles y facilitar reparaciones mecánicas o cambiar neumáticos. También se utilizan en la industria de la construcción como auxiliares en actividades de nivelación y cimentación, aunque con menor frecuencia.

RESOLUCIÓN

Se declara concluido el presente procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, o por cualquier otra.

Se elimina la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

ACUERDO General número 4/2016 por el que se modifican los artículos primero y segundo del Acuerdo General PRODECON/A/OP/002/2012 que establece la denominación, sede y circunscripción territorial de nueve Delegaciones Regionales de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Se tiene que la única Delegación Regional que subsiste a la fecha es la Delegación Regional Oriente-Golfo con circunscripción territorial en los Estados de Puebla y Tlaxcala; sin embargo **su denominación ya no coincide con la región en la que presta sus servicios, razón por la cual se considera oportuno y pertinente modificar su denominación a “Delegación Puebla”**, lo que además facilitará a los contribuyentes que se benefician con sus servicios la identificación de la referida Delegación con sede en dicha Entidad Federativa; por lo que hasta en tanto no se actualice la condición resolutoria establecida en el artículo Primero Transitorio del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2013, esto es, que se lleve a cabo la apertura de la Delegación Estatal de Tlaxcala, su circunscripción territorial seguirá abarcando los Estados de Puebla y Tlaxcala.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 081

CLAA_GJN_PABV_081.16

En virtud de lo anterior **se modifica** el artículo Primero, numeral 3, del Acuerdo General PRODECON/A/OP/002/2012 de 30 de enero de 2012 por el que se establece la denominación, sede y circunscripción territorial de nueve Delegaciones Regionales de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a efecto de modificar la denominación de la Delegación Regional Oriente-Golfo por la de “Delegación Puebla”.

En términos del artículo Segundo del Acuerdo General PRODECON/A/OP/002/2012 de 30 de enero de 2012, que refiere: “ARTÍCULO SEGUNDO: La denominación, sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Delegaciones Regionales de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente mencionadas en el artículo anterior serán las siguientes: (...) 3. DELEGACIÓN REGIONAL ORIENTE-GOLFO. Con sede en Puebla, Puebla, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz...”, en relación con el artículo Primero Transitorio del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2013, que establece: “PRIMERO. Hasta en tanto no se lleve a cabo la apertura de la Delegación correspondiente conforme al artículo SEGUNDO del presente Acuerdo, las Delegaciones Regionales creadas mediante Acuerdo General PRODECON/A/OP/002/2012, continuarán ejerciendo su competencia únicamente, en la circunscripción territorial aplicable.”, la circunscripción territorial de la ahora denominada “Delegación Puebla” comprenderá los Estados de Puebla y Tlaxcala, hasta en tanto se lleve a cabo la apertura de la Delegación Estatal de Tlaxcala conforme al artículo Transitorio referido; considerando que la Delegación Estatal de Veracruz inició funciones el 21 de febrero de 2014, fecha en la cual salió de dicha circunscripción territorial.

****El presente Acuerdo entró en vigor el día primero del mes de julio del año dos mil dieciséis.**

ANEXO II

Atentamente
Lic. Maria del Carmen Borgonio Luna
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx

PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

ACUERDO General número 4/2016 por el que se modifican los artículos primero y segundo del Acuerdo General PRODECON/A/OP/002/2012 que establece la denominación, sede y circunscripción territorial de nueve Delegaciones Regionales de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA, Titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, primer párrafo, 5, 6, fracciones I y III, 8, fracciones I, VII, XI y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 1, 3, 4, 5, Apartado A, fracción I y Apartado B, fracción VII y 15, fracción XVIII, de su Estatuto Orgánico, expido el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2016 POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL PRODECON/A/OP/002/2012 QUE ESTABLECE LA DENOMINACIÓN, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE NUEVE DELEGACIONES REGIONALES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

CONSIDERANDO

Primero. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en términos de su Ley Orgánica, es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión, cuyo objetivo es garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante la asesoría, representación y defensa, recepción de quejas y emisión de recomendaciones en los términos que ese mismo ordenamiento establece, así como de fomentar y difundir una nueva cultura contributiva.

Segundo. Con el fin de asignar la denominación y sede, así como delimitar la circunscripción territorial de las Delegaciones de Prodecon se emitieron: i) Acuerdo General PRODECON/A/OP/002/2012 de 30 de enero de 2012 por el que se establece la denominación, sede y circunscripción territorial de nueve Delegaciones Regionales de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; en el que en su artículo Primero, numeral 3, se estableció la Delegación Regional Oriente-Golfo con sede en Puebla, cuya circunscripción territorial comprendía, en términos de su artículo Segundo, numeral 3, los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz, y ii) Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2013, por el que se establece la denominación, sede y circunscripción territorial de 31 Delegaciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el interior del país.

Tercero. Del contenido del artículo Primero Transitorio del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2013, referido en el Considerando que antecede, se desprende que hasta en tanto no se lleve a cabo la apertura de las 31 Delegaciones a que hace referencia su artículo Segundo, las Delegaciones Regionales creadas mediante Acuerdo General PRODECON/A/OP/002/2012 continuarán ejerciendo su competencia únicamente en la circunscripción territorial aplicable; en ese sentido, con la apertura de la Delegación Estatal de Veracruz el 21 de febrero de 2014 la circunscripción territorial de la Delegación Regional Oriente-Golfo actualmente se circunscribe a los Estados de Puebla y Tlaxcala. Por su parte el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo que nos ocupa, señala que cuando se instalen la totalidad de las 31 Delegaciones se dejará sin efectos el Acuerdo General PRODECON/A/OP/002/2012, por lo que hasta en tanto no sea abierta la Delegación Tlaxcala, dicho Acuerdo General se entiende vigente.

Cuarto. Acorde a lo anterior y en términos de los Acuerdos citados, la única Delegación Regional que subsiste a la fecha del presente Acuerdo General es la Delegación Regional Oriente-Golfo con circunscripción territorial en los Estados de Puebla y Tlaxcala; sin embargo su denominación ya no coincide con la región en la que presta sus servicios, razón por la cual se considera oportuno y pertinente modificar su denominación a "Delegación Puebla", lo que además facilitará a los contribuyentes que se benefician con sus servicios la identificación de la referida Delegación con sede en dicha Entidad Federativa; por lo que hasta en tanto no se actualice la condición resolutoria establecida en el artículo Primero Transitorio del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2013, esto es, que se lleve a cabo la apertura de la Delegación Estatal de Tlaxcala, su circunscripción territorial seguirá abarcando los Estados de Puebla y Tlaxcala.

Con base en lo anteriormente expuesto se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se modifica el artículo Primero, numeral 3, del Acuerdo General PRODECON/A/OP/002/2012 de 30 de enero de 2012 por el que se establece la denominación, sede y circunscripción territorial de nueve Delegaciones Regionales de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a efecto de modificar la denominación de la Delegación Regional Oriente-Golfo por la de "Delegación Puebla", para quedar como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO: ...

1. y 2

3. DELEGACIÓN PUEBLA.

4. a 9. ..."

Segundo. En términos del artículo Segundo del Acuerdo General PRODECON/A/OP/002/2012 de 30 de enero de 2012, que refiere: "ARTÍCULO SEGUNDO: La denominación, sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Delegaciones Regionales de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente mencionadas en el artículo anterior serán las siguientes: (...) 3. DELEGACIÓN REGIONAL ORIENTE-GOLFO. Con sede en Puebla, Puebla, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz...", en relación con el artículo Primero Transitorio del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2013, que establece: "PRIMERO. Hasta en tanto no se lleve a cabo la apertura de la Delegación correspondiente conforme al artículo SEGUNDO del presente Acuerdo, las Delegaciones Regionales creadas mediante Acuerdo General PRODECON/A/OP/002/2012, continuarán ejerciendo su competencia únicamente, en la circunscripción territorial aplicable.", la circunscripción territorial de la ahora denominada "Delegación Puebla" comprenderá los Estados de Puebla y Tlaxcala, hasta en tanto se lleve a cabo la apertura de la Delegación Estatal de Tlaxcala conforme al artículo Transitorio referido; considerando que la Delegación Estatal de Veracruz inició funciones el 21 de febrero de 2014, fecha en la cual salió de dicha circunscripción territorial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero del mes de julio del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo tanto en la página electrónica institucional de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en lugares visibles de la Delegación Puebla y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El presente Acuerdo conservará su vigencia hasta en tanto no se lleve a cabo la apertura de la Delegación Tlaxcala.

Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis.- La Procuradora de la Defensa del Contribuyente, **Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara**.- Rúbrica.

(R.- 435421)

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE ACEITE EPOXIDADO DE SOYA ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 10/15 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 29 de julio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"), independientemente del país de procedencia. Mediante esta Resolución, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 62.45%.

B. Primer examen de vigencia y revisión de oficio

2. El 9 de enero de 2012 se publicó en el DOF la Resolución final del examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria. Se determinó mantener la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior y prorrogarla por cinco años más contados a partir del 30 de julio de 2010.

C. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

3. El 4 de noviembre de 2014 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó el aceite epoxidado de soya, originario de los Estados Unidos, objeto de este examen.

D. Manifestación de interés

4. El 28 de mayo y 2 de junio de 2015 Resinas y Materiales, S.A. de C.V. ("Resymat") y Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V. (EIQSA), respectivamente, manifestaron su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria.

E. Resolución de inicio del segundo examen de vigencia de la cuota compensatoria

5. El 15 de julio de 2015 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución que declaró el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2015.

F. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

6. El producto objeto de examen es el aceite epoxidado de soya. Su nombre genérico es aceite epoxidado de soya, pero también se le conoce como ESO o ESBO (por las siglas en inglés de epoxidized soybean oil).

7. El aceite epoxidado de soya es un triglicérido mixto epóxico que pertenece a la familia de los ésteres epóxicos. La materia prima básica para la producción de aceite epoxidado de soya es el aceite de soya refinado, desodorizado y blanqueado. Se utiliza también peróxido de hidrógeno, heptano, ácido fórmico y sulfato de sodio.

8. Las especificaciones técnicas que lo identifican son: color gardner máximo de 1, gravedad específica de 0.985 a 0.996 g/cm, viscosidad en un intervalo de 300 a 550 centipoise, índice de refracción de 1.47 a 1.473, índice de acidez de 1 mg KOH/g y color alpha y humedad de 0.4%. Sus características químicas más importantes son el índice de oxirano (Epoxi) de 6.2% a 7% y el índice de yodo (Wijs) máximo de 2%.

2. Tratamiento arancelario

9. El producto objeto de examen ingresa a través de la fracción arancelaria 1518.00.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Descripción arancelaria	
Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
Partida 1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
Subpartida 1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
Fracción 1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

10. La unidad de medida en las operaciones comerciales y de importación es el kilogramo.

11. Las importaciones de la mercancía objeto de este procedimiento, están exentas de arancel.

3. Proceso productivo

12. El aceite epoxidado de soya se obtiene por medio de un proceso por lotes, que se lleva a cabo a presión atmosférica. La carga de los reactivos se realiza en vacío, a excepción del peróxido de hidrógeno, que se dosifica por gravedad al interior del reactor. Se cargan en primer lugar el aceite de soya, el heptano y el ácido fórmico. Después, por medio de un serpentín, se aplica vapor para calentar los reactivos a 50 grados centígrados, se detiene el calentamiento y por gravedad se inicia la dosificación del peróxido de hidrógeno lentamente, ya que la reacción es exotérmica (genera energía). La temperatura se controla alimentando agua de enfriamiento al serpentín. Al término de la dosificación se inicia la verificación del avance de la reacción por medio de análisis químicos, periódicos, hasta que el índice de yodo indica que la reacción ha finalizado. Se enfría el sistema, se elimina la fase acuosa y se neutraliza la acidez del producto. La eliminación de humedad y solvente se lleva a cabo mediante calentamiento y aplicación de vacío al sistema.

4. Normas

13. En el ámbito internacional la calidad del aceite epoxidado de soya se rige por las propiedades establecidas en las siguientes normas de la ASTM (American Society for Testing and Materials): D-1554 para el color gardner, D-1298 para la gravedad específica, D-4878-98 para la viscosidad, D-1807 y D-1218 para el índice de refracción, D-2288 para volátiles, D-1045 y D-4662-98 para el índice de acidez, D-1652-97-B para el índice de oxirano, D-1045-90 para el color alpha y D-1364-55T para la humedad.

5. Usos y funciones

14. El aceite epoxidado de soya se utiliza como agente plastificante o coestabilizador en las formulaciones o compuestos de policloruro de vinilo (PVC) y sus copolímeros, ya que evita que el PVC se degrade durante los diferentes procesos de transformación. También se utiliza como un medio de dispersión de pigmentos y como un agente enmascarante de ácido en compuestos de tinta de soya. Es compatible con el hule clorado, nitrocelulosa, neopreno y emulsiones de PVC y PVA (acetato de polivinilo).

G. Convocatoria y notificaciones

15. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las productoras nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

16. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de los Estados Unidos.

H. Partes interesadas comparecientes

17. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V.

Resinas y Materiales, S.A. de C.V.

Paseo de España 90, despacho 201

Col. Lomas Verdes, 3era. Sección

C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México

I. Argumentos y medios de prueba

1. Prórrogas

18. La Secretaría otorgó una prórroga de 10 días a las empresas EIQSA, Resymat y Arkema México, S.A. de C.V., para que presentaran su respuesta al formulario oficial, argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo probatorio. El plazo venció el 7 de septiembre de 2015. No obstante la prórroga otorgada, Arkema México, S.A. de C.V., no presentó su respuesta al formulario oficial, ni argumentos y pruebas en su defensa.

2. Productoras nacionales

a. EIQSA

19. El 7 de septiembre de 2015 EIQSA compareció para presentar argumentos y pruebas en defensa de sus intereses. Manifestó:

- A.** La eliminación de la actual cuota compensatoria daría lugar a la continuación o la repetición de la discriminación de precios, ya que como quedó demostrado tanto en la investigación ordinaria como en el procedimiento de examen y revisión, las importaciones de aceite epoxidado de soya originario de los Estados Unidos ingresaron a México en condiciones de discriminación de precios.
- B.** El precio de exportación del aceite epoxidado de soya originario de los Estados Unidos, se calculó a partir de la base de datos de las importaciones a México, que fue proporcionada por la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ) con datos del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- C.** El primero de los ajustes que propone EIQSA a efecto de llevar el precio de exportación a un nivel ex works, es por flete terrestre entre la planta productora y la frontera entre México y los Estados Unidos.
- D.** Para los efectos de obtener un precio de exportación en el nivel ex works, se deben realizar también los ajustes por seguro de la carga de la planta de producción de la empresa subsidiaria en Torrance, California a Brownsville, Texas, y por embalajes; sin embargo, al momento de requisitar el formulario oficial no se cuenta con la información suficiente para realizar estos últimos ajustes.
- E.** Se propone como referencia para el cálculo del valor normal una cotización, la cual fue realizada en agosto de 2015 con vigencia al 31 de agosto del mismo año, por lo que se realizarán los ajustes correspondientes.
- F.** Como se ha manifestado, se estima que se debe profundizar en los cálculos realizados. EIQSA obtendrá elementos de información adicionales a efecto de calcular el margen de discriminación de precios con la información de la que pueda allegarse a lo largo del presente procedimiento de examen de cuota compensatoria.
- G.** Las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos se han incrementado año con año. Durante el periodo de examen ese país se convirtió en el segundo proveedor de aceite epoxidado de soya de México, con una participación respecto del total de importaciones de más del 33%.
- H.** En el periodo julio de 2011-junio de 2012 se registró un volumen de importaciones elevado, cifra que se incrementó en un 85% en el periodo julio de 2012-junio de 2013. Para el periodo julio de 2013-junio de 2014, el incremento en relación con el periodo anterior fue cercano al 16% y para el periodo de examen se registró un incremento equivalente al 43%, con respecto al mismo periodo anterior. La tasa de crecimiento acumulado en los últimos 3 periodos de 12 meses fue equivalente a más de 200%.

- I. Derivado del incremento en el volumen de las importaciones originarias de los Estados Unidos, este país ha incrementado también su participación respecto de las importaciones totales de México. Para el periodo julio de 2011-junio de 2012, las importaciones estadounidenses representaron menos del 1% del total de las importaciones de México, mientras que en el periodo de examen, las importaciones originarias de dicho país representaron más del 33% de las importaciones de México y se colocaron como el segundo país proveedor de aceite epoxidado de soya.
- J. En caso de eliminarse la cuota compensatoria para las importaciones de aceite epoxidado de soya estadounidense, podría existir una contención o incluso disminución en los precios del producto nacional. Esta contención o disminución podría afectar los ingresos y las utilidades de la empresa e incluso llegar a niveles insostenibles.
- K. En caso de eliminarse la cuota compensatoria la utilidad podría reducirse e incluso eliminarse, aunado a que en el presente caso se debe considerar también el aumento de costos de la materia prima por el tipo de cambio frente al dólar y el hecho de no poder aumentar el precio al producto final, por lo que se pondría en grave riesgo el futuro económico y de negocio no sólo de EIQSA sino de la producción nacional en su conjunto.
- L. De eliminarse la cuota compensatoria se ocasionaría un daño a la industria nacional en atención a las siguientes consideraciones:
- a. los Estados Unidos es el principal productor a nivel mundial tanto de soya como del aceite de soya;
 - b. la superficie de siembra y el rendimiento por cosecha tendrán incrementos en el futuro cercano;
 - c. la producción de aceite de soya destinado a la industria, registrará también tasas de incremento;
 - d. los precios del aceite de soya se han reducido y se prevé que se reducirán aún más en los próximos años;
 - e. con base tanto en información de la United States International Trade Commission (USITC, por sus siglas en inglés) como del SAT, incluso con la existencia de la actual cuota compensatoria, México es el principal destino de las exportaciones estadounidenses y éstas han registrado incrementos sostenidos en su participación respecto del total importado;
 - f. las importaciones originarias de los Estados Unidos registran niveles de precios inferiores a los de otros países;
 - g. se encuentra demostrado que las importaciones estadounidenses de aceite epoxidado de soya se realizan en condiciones de discriminación de precios;
 - h. la cercanía geográfica entre México y los Estados Unidos hacen que la logística de exportación-importación y los tiempos de entrega sean muy ágiles y sencillos, y
 - i. el aceite de soya estadounidense y el nacional compiten en el mismo mercado, por lo que queda demostrado que de eliminarse la actual cuota compensatoria el daño a la producción nacional de aceite epoxidado de soya se repetiría.
- M. EIQSA realizó una inversión para la operación de un nuevo reactor con la finalidad de incrementar la capacidad productiva, debido al incremento del autoconsumo, mismo que produjo el crecimiento de producción de aceite epoxidado de soya.
- N. No se cuenta con datos en torno al lugar que ocupa Estados Unidos como productor de aceite epoxidado de soya, no obstante, es posible inferir atendiendo a sus niveles de producción de soya y aceite de soya, que ocupa un lugar muy importante en la producción de la mercancía objeto de examen a nivel mundial.
- O. Según el United States Department of Agriculture (USDA, por sus siglas en inglés), la participación de la producción estadounidense dentro del total mundial para 2015 y 2016 se mantendrá en niveles del 33% de la producción mundial de soya.
- P. Por lo que se refiere a la producción de aceite de soya, que constituye la materia prima esencial para la fabricación de aceite epoxidado de soya y que se encuentra dos eslabones antes en la cadena de la producción de la mercancía objeto de examen, Estados Unidos representó para el periodo julio de 2013-junio de 2014 el 20% de la producción mundial, lo que lo convierte en el principal productor mundial de esta mercancía.
- Q. Casi el 70% de la producción de aceite de soya en los Estados Unidos se destina para el sector comida, alimentación y otras industrias. En este sector se contempla la producción de aceite epoxidado de soya, las propias proyecciones del USDA prevén un descenso en los niveles de precios del aceite de soya, siendo México el principal destino de las exportaciones estadounidenses.

20. EIQSA presentó:

- A.** Precio de exportación a México del aceite epoxidado de soya sin ajustar y ajustado por flete y crédito, cuyas fuentes son la ANIQ con datos del SAT, la tasa de interés LIBOR (por sus siglas en inglés de London InterBank Offered Rate) y las cotizaciones por flete obtenidas de la página de Internet www.freightcenter.com.
- B.** Valor normal ajustado del aceite epoxidado de soya, a partir de los precios en el mercado interno del país de origen, con ajuste por utilidad, cuya fuente es la cotización de la empresa Chem Ceed Co. ("Chem Ceed") del 18 de agosto de 2015.
- C.** Estimación del margen de discriminación de precios correspondiente al aceite epoxidado de soya, elaborado por EIQSA.
- D.** Importaciones totales originarias de los Estados Unidos y del resto de los países por la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE del producto objeto de examen, en valor y volumen, para los periodos julio de 2011-junio de 2012, julio de 2012-junio de 2013, julio de 2013-junio de 2014, julio de 2014-junio de 2015, enero-junio de 2014 y enero-junio de 2015, cuya fuente es la ANIQ con datos del SAT.
- E.** Importaciones totales de México por la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos y del resto del mundo en valor y volumen, para los periodos de 2011 a 2013, julio de 2011-junio de 2012, julio de 2012-junio de 2013, julio de 2013-junio de 2014 y julio de 2014-junio de 2015, cuya fuente es la ANIQ con datos del SAT.
- F.** Indicadores financieros de EIQSA en valor y volumen, para los periodos de 2010 a 2014, enero-junio de 2014 y enero-junio de 2015.
- G.** Estados financieros de EIQSA, para los periodos al 31 de diciembre 2010 y 2009, y 2012 y 2011.
- H.** Balanza de comprobación de junio y diciembre de 2014 y junio de 2015.
- I.** Consolidación de cuentas y consolidación de cuentas de gastos del periodo enero-junio de 2014.
- J.** Estado de posición financiera de EIQSA para el periodo del 30 de junio de 2014 al 30 de junio de 2015 y cuentas consolidadas de 2015.
- K.** Carta de la Asociación Nacional de Industrias del Plástico, A.C. (ANIPAC) del 8 de junio de 2015.
- L.** Información técnica de productos ajenos a ESBO de las empresas High Chem e Inx International Ink Co., así como hojas de seguridad de las empresas Australian Mud Liquid Rod Grease y DSM, obtenidas de las páginas de Internet de las citadas empresas.
- M.** Información técnica de productos considerados como ESBO y hoja de seguridad de la empresa Basf The Chemical Company, así como la guía de productos de aceites epoxidados de la empresa Galata Chemicals y descripción del producto aceite epoxidado de soya de la empresa Ferro TechResource, obtenidas de las páginas de Internet de las citadas empresas.
- N.** Estadísticas de las importaciones totales de los Estados Unidos y demás países, por la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE, en valor y volumen, para el periodo de 2010 a 2014 y enero-junio de 2015, cuya fuente es el SIAVI.
- O.** Principales clientes de EIQSA de la mercancía objeto de examen, para el periodo 2010 a 2015 en valor y volumen.
- P.** Carta de EIQSA relativa a la inversión de un reactor para E-560 del 21 de agosto de 2015.
- Q.** Dos cotizaciones por flete, cuya fuente es la página de Internet <https://www.freightcenter.com/QuickQuoteReview.aspx>, consultada el 6 de septiembre de 2015.
- R.** Tasa de interés LIBOR, cuya fuente es la página de Internet <http://www.bloomberg.com>.
- S.** Cotización de la empresa Chem Ceed para la compra de 18,000 libras de aceite epoxidado de soya en los Estados Unidos del 18 de agosto de 2015, cuya fuente es la página de Internet <http://www.chemceed.com/>.

b. Resymat

21. El 7 de septiembre de 2015 Resymat señaló que para los efectos de la respuesta al formulario oficial y tomando en consideración que los anexos presentados por EIQSA le son aplicables a ambas empresas, se adhiere a los argumentos presentados por EIQSA, los cuales se encuentran descritos en el punto 19 literales A al L y del N al Q de la presente Resolución. Adicionalmente, Resymat presentó sus indicadores financieros para los periodos julio de 2011-junio de 2012, julio de 2012-junio de 2013, julio de 2013-junio de 2014, julio de 2014-junio de 2015, enero-junio de 2014 y enero-junio de 2015.

J. Réplicas

22. Al no haber comparecencia de alguna contraparte de las productoras nacionales, no se presentaron réplicas.

K. Argumentos y pruebas complementarias**1. Productoras nacionales****a. EIQSA**

23. El 9 de septiembre de 2015 y 2 de febrero de 2016 EIQSA compareció para presentar argumentos y pruebas complementarias. Manifestó:

- A.** A pesar de las notificaciones realizadas por la autoridad investigadora tanto a las empresas importadoras como a las exportadoras de las que tuvo conocimiento, así como la convocatoria para comparecer al procedimiento, contenida en la publicación de la Resolución de Inicio, ninguna empresa compareció al presente procedimiento con la finalidad de aportar argumentos y elementos de prueba relacionados con la continuación y/o repetición de la discriminación de precios, razón por la que la Secretaría debe tomar como mejor información disponible la aportada por la producción nacional en su conjunto.
- B.** Para calcular el precio de exportación durante la primera etapa del presente procedimiento administrativo, se analizaron una a una la totalidad de las importaciones realizadas durante el periodo de examen y se consideraron 171 operaciones de importación originarias de los Estados Unidos que ingresaron por la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE.
- C.** Para tales efectos, se consideraron las exportaciones de aceite epoxidado de soya de las empresas estadounidenses Arkema Inc., Valerus y Ferro Corporation, que en su conjunto exportaron el 94.23% del total de las importaciones de México durante el periodo de examen.
- D.** Tomando en consideración que la información que sirvió como base para obtener el valor comercial de la mercancía proviene del SAT y que los ajustes por flete terrestre, seguro y crédito fueron debidamente documentados, atendiendo a que éstos provienen de fuentes públicas que pueden ser consultadas para verificar su autenticidad, se ratifican los mismos y se solicita a la autoridad investigadora que sean considerados como razonables para los efectos de calcular el precio de exportación.
- E.** No ha sido posible para EIQSA obtener información en torno al ajuste por embalaje originalmente propuesto.
- F.** Con base en lo anterior y a efecto de llevar la cotización a todo el periodo de examen, se propone un cálculo por inflación del 0.7%, que es la media entre el 0.4% y el 1.0%, referidos con anterioridad.
- G.** Para este segundo periodo se ofrece de nueva cuenta una segunda base para el cálculo del valor normal y una estructura general de costos, basada en conocimientos propios, por ser una empresa fabricante de aceite epoxidado de soya.
- H.** Aun con la aplicación de la cuota compensatoria vigente, las importaciones definitivas de México de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos han registrado incrementos en términos de volumen año con año, de manera coincidente con la información reportada por la USITC, asimismo, la información proveniente del SAT documenta el citado incremento de las importaciones definitivas de origen estadounidense. Así, en el periodo julio de 2011-junio de 2012 se registró un volumen de importaciones de 9,172 kilogramos, cifra que se incrementó en un 85% en el siguiente periodo julio de 2012-junio de 2013, al registrarse un volumen de importaciones de 16,879 kilogramos.

- I. Para el periodo julio de 2013-junio de 2014, el incremento en relación con el periodo anterior fue cercano al 16%, al registrarse un volumen de importaciones de 19,549 kilogramos. Finalmente, para el periodo julio de 2014-junio de 2015 se registró un incremento equivalente al 43% con respecto al mismo periodo anterior, al registrarse un volumen importado de 27,969.49 kilogramos. Con base en lo anterior, la tasa de crecimiento acumulado en los últimos 3 periodos de 12 meses fue equivalente a más de 200%.
- J. Bajo esta perspectiva, incluso con la existencia de la cuota compensatoria, las importaciones estadounidenses se incrementaron en un 43% en el último periodo de 12 meses. Por tanto, no sería equivocado pensar que de eliminarse la cuota compensatoria, éstas podrían crecer en al menos un 100% más en el periodo julio de 2015-junio de 2016.
- K. Aunado a lo anterior, con base en información obtenida de la USITC, correspondiente a la subpartida 1518.00 en donde se clasifica el aceite epoxidado de soya y a pesar de la existencia de la cuota compensatoria vigente, México es el principal destino de las exportaciones estadounidenses en términos de volumen (kilogramos), representando niveles crecientes año con año y que superaron el 30% durante los dos últimos ciclos de vigencia de la cuota compensatoria.
- L. Menciona que si los precios ingresaran a los niveles del precio de exportación encontrado durante el periodo de examen, desplazarían inevitablemente a la producción nacional, ya que este precio no muestra ni los costos de producción reflejados en la estructura de costos presentada, ni mucho menos el valor normal encontrado.
- M. Con base en lo anterior, cualquier volumen de la mercancía objeto de examen que ingrese al mercado mexicano a precios inferiores a los costos de producción descritos o a los costos de la producción nacional, puede afectar seriamente a esta industria.
- N. De incrementarse las importaciones estadounidenses a precios dumping, las empresas mexicanas tendrían que cerrar o en el mejor de los casos reducirse al mínimo, para sólo producir aceite epoxidado de soya para autoconsumo y esto, siempre que se justifique, ya que de resultar más barato comprar aceite epoxidado de soya importado que producirlo localmente, se optaría por lo primero.
- O. A lo largo del presente procedimiento administrativo se ha presentado información y pruebas que demuestran que los Estados Unidos fue el principal productor de soya y aceite de soya durante los últimos 5 años y que continuará siéndolo durante los siguientes años, debido a inversiones realizadas en dicho país encaminadas a aumentar tanto la superficie de siembra como el rendimiento por metro cuadrado sembrado.
- P. Tomando en consideración las anteriores manifestaciones, así como las formuladas en el escrito de la respuesta al formulario oficial (literal L punto 19), no es difícil llegar a la conclusión inequívoca, de que la eliminación de la actual cuota compensatoria daría lugar a la continuación o la repetición de la discriminación de precios y el daño demostrados desde el procedimiento de origen.
- Q. Finalmente, se señala que al contar los Estados Unidos con elevados volúmenes de producción puede ofertar el producto objeto de examen a mejores precios de venta, consecuentemente, como ya sucedió en el pasado y como sigue sucediendo en el presente, puede vender a precios menores a los ofertados en su mercado doméstico.
- 24. EIQA presentó:**
- A. Correcciones a las pruebas referidas en el punto 20 literales A, B y C de la presente Resolución.
- B. Estados financieros de EIQA de 2014.
- C. Exportaciones totales de los Estados Unidos por la subpartida 1518.00 correspondiente a grasas y aceites de animales o vegetales, en valor y volumen, mensuales, para el periodo enero-noviembre de 2015, cuya fuente es la USITC.
- D. Importaciones totales de aceite epoxidado de soya de los Estados Unidos, mensuales, en valor y volumen, para el periodo enero-noviembre de 2015, cuya fuente es el SIAVI.
- E. Indicadores de producción y consumo de soya, de harina de soya y aceite de soya en los Estados Unidos, para los periodos 2013 a 2014, 2014 a 2015 y proyecciones para 2016, cuya fuente es la página de Internet <http://apps.fas.usda.gov/psdonline/>.
- F. Volumen de producción, importaciones, exportaciones, molienda e inventario final de soya de los Estados Unidos y del resto del mundo, para los periodos junio de 2014-julio de 2015 y proyecciones para 2016, cuya fuente es el USDA.

b. Resymat

25. El 9 de septiembre de 2015 y 2 de febrero de 2016, Resymat compareció para presentar argumentos y pruebas complementarias. Realizó las manifestaciones formuladas por EIQSA que se encuentran descritas en el punto 23 literales A al Q de la presente Resolución.

26. Resymat presentó:

- A. Estados financieros de Resymat al 31 de diciembre de 2011-2010, al 31 de diciembre de 2012-2011, al 31 de diciembre de 2013-2012 y al 31 de diciembre de 2014-2013, con el informe de auditores de Resymat.
- B. Estado de resultados de Resymat al 30 de junio de 2015.
- C. Principales clientes de Resymat para el periodo 2011-2015.
- D. Precio de exportación a México del aceite epoxidado de soya sin ajustar y ajustado por flete, crédito y seguro, cuyas fuentes son la ANIQ con datos del SAT, la tasa de interés LIBOR y las cotizaciones por flete obtenidas de la página de Internet www.freightcenter.com.
- E. Valor normal ajustado del aceite epoxidado de soya a partir de los precios en el mercado interno del país de origen; ajustes por inflación, utilidad y crédito, cuyas fuentes son la cotización de la empresa Chem Ceed de 18 de agosto de 2015, la tasa de interés LIBOR y el IPC.
- F. Estimación del margen de discriminación de precios del aceite epoxidado de soya, elaborado por Resymat a partir de la información de la ANIQ con datos del SAT, las cotizaciones por flete obtenidas de la página de Internet www.freightcenter.com, la tasa de interés LIBOR, la cotización de Chem Ceed y el IPC.
- G. Las mismas pruebas referidas en el punto 24 literales C al F.

L. Requerimientos de información**1. Prórrogas**

27. La Secretaría otorgó 10 y 8 días de prórroga a EIQSA y Resymat, para que presentaran su respuesta a requerimientos de información. El plazo venció el 11 de noviembre de 2015 y 10 de marzo de 2016.

2. Productoras nacionales**a. EIQSA**

28. El 11 de noviembre de 2015 y 10 de marzo de 2016 EIQSA respondió a los requerimientos de información que la Secretaría le formuló para que presentara, entre otra información, la razón de por qué para el cálculo del precio de exportación debían de considerarse ciertas operaciones de importación; justificara utilizar una cotización fuera del periodo examinado, propusiera una metodología que permitiera llevar el precio cotizado al periodo objeto de examen y justificara por qué el margen de comercialización por la distribución de la mercancía objeto de examen corresponde a un 5%; asimismo, que formulara precisiones acerca de sus estimaciones sobre la afectación en los precios que la mercancía nacional pudiera tener en caso de eliminarse la cuota compensatoria y de las estimaciones acerca de la afectación que pudiera sufrir la rama de producción nacional bajo el mismo supuesto; proporcionara algunos datos relacionados con sus proyectos de inversión acompañados con su correspondiente sustento; presentara notas a sus estados financieros y que proporcionara estado de costos, ventas y utilidades para el mercado interno y el autoconsumo.

b. Resymat

29. El 11 de noviembre de 2015 y 10 de marzo de 2016 Resymat respondió a los requerimientos de información que la Secretaría le formuló para que presentara, entre otra información, la razón de por qué para el cálculo del precio de exportación debían de considerarse ciertas operaciones de importación; justificara utilizar una cotización fuera del periodo examinado, propusiera una metodología que permitiera llevar el precio cotizado al periodo objeto de examen y justificara por qué el margen de comercialización por la distribución de la mercancía objeto de examen corresponde a un 5%; asimismo, que formularan precisiones acerca de sus estimaciones sobre la afectación en los precios que la mercancía nacional pudiera tener en caso de eliminarse la cuota compensatoria y de las estimaciones acerca de la afectación que pudiera sufrir la rama de producción nacional bajo el mismo supuesto; proporcionara algunos datos relacionados con sus proyectos de inversión acompañados de su correspondiente sustento, y presentara estados financieros de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

3. No partes

30. El 7, 8, 12 y 13 de octubre de 2015, la Secretaría requirió información respecto a operaciones de importación a diversos agentes aduanales, veintisiete dieron respuesta.

M. Hechos esenciales

31. El 8 de abril de 2016 la Secretaría notificó a las partes interesadas comparecientes los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"). Sin embargo, ninguna parte interesada compareciente presentó manifestaciones respecto a los hechos esenciales.

N. Audiencia pública

32. El 15 de abril de 2016 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Participaron EIQSA y Resymat, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, misma que constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

O. Alegatos

33. El 22 de abril de 2016 venció el plazo para que las partes presentaran sus alegatos, sin embargo, no hubo manifestación alguna.

P. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

34. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 15 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 30 de junio de 2016. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

35. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del RISE; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

36. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

37. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

38. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis sobre la continuación o repetición de la discriminación de precios

39. La Secretaría realizó el examen sobre la repetición o continuación de la práctica de discriminación de precios a partir de la información y pruebas que obran en el expediente administrativo proporcionadas por las productoras nacionales EIQSA y Resymat, así como de la que la Secretaría se allegó.

1. Precio de exportación

40. Para el cálculo del precio de exportación, EIQSA y Resymat presentaron el listado de las operaciones de importación de aceite epoxidado de soya realizadas durante el periodo examinado bajo la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE, que obtuvieron a través de la ANIQ con datos del SAT. La información contiene el valor en dólares, volumen en kilogramos, origen de la mercancía, entre otros campos.

41. Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación que reportó el Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), así como de pedimentos y documentación anexa, la cual fue proporcionada por agentes aduanales.

42. Al tratarse de una fracción arancelaria por la que pueden entrar productos distintos al que es objeto de examen, la Secretaría identificó las importaciones del producto examinado de la estadística del SIC-M con base en la descripción del producto objeto de examen. Al comparar las estadísticas del SIC-M con la base de datos aportada por las productoras nacionales, no encontró diferencias significativas.

43. Con base en la información descrita anteriormente, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para la mercancía objeto de examen, con fundamento en el artículo 40 del RLCE.

a. Ajustes al precio de exportación

44. Para llevar el precio de exportación a un término ex fábrica EIQSA y Resymat propusieron ajustar el precio de exportación por los conceptos de flete terrestre desde la planta productora a la frontera mexicana, seguro y crédito.

i. Flete y seguro

45. EIQSA y Resymat explicaron que de acuerdo con su base de datos, únicamente una empresa importadora no tuvo desglosado el flete dentro de sus operaciones, sin embargo, observaron que esa empresa realiza sus operaciones de importación a través de la aduana de Matamoros, Tamaulipas. Asimismo, señalaron que esta empresa es subsidiaria de un productor de la mercancía objeto de examen en los Estados Unidos.

46. En este sentido, las productoras nacionales presentaron un desglose de cotizaciones de un traslado de la dirección del productor de la mercancía objeto de examen en los Estados Unidos ubicado en Torrence, California a Brownsville, Texas, frontera con Matamoros, Tamaulipas, de la página de Internet www.freightcenter.com.

47. Señalaron que esta página de Internet agrupa cotizaciones de flete de diversas empresas transportistas en los Estados Unidos. Mencionaron que los montos cotizados fueron muy variados, por lo que eliminaron para su cálculo las cinco cotizaciones con montos más altos y más bajos. Proporcionaron una copia de la comunicación electrónica que mantuvieron con personal de la empresa de fletes.

48. Derivado de la revisión de la base de datos del SIC-M, la Secretaría observó que las operaciones de importación muestran el gasto correspondiente al transporte de la mercancía examinada. En este sentido, la Secretaría obtuvo con dicha información el ajuste por flete en dólares por kilogramo. Cabe señalar que la Secretaría comparó este gasto unitario con el que proporcionaron las productoras nacionales y no encontró diferencias significativas.

ii. Crédito

49. En cuanto al ajuste por crédito, EIQSA y Resymat propusieron utilizar la tasa de interés LIBOR que publica la página de Internet www.bloomberg.com para el periodo examinado. Señalaron que desconocen con exactitud el plazo de pago, sin embargo, propusieron 30 días como un plazo de compraventa internacional común. Presentaron una copia de la tasa de interés mensual LIBOR para el periodo examinado.

50. Por último, señalaron que para llegar a un precio ex fábrica se debe ajustar el embalaje, sin embargo, no presentaron información ni soporte documental para aplicar este ajuste.

51. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de crédito y flete.

2. Valor normal

52. Para acreditar el valor normal, EIQSA y Resymat proporcionaron una cotización de una empresa distribuidora de productos químicos en los Estados Unidos para la compra de aceite epoxidado de soya fuera del periodo examinado, a un plazo de pago de 30 días, asimismo, señalaron que los fletes y el seguro están pre pagados y que el cliente es responsable de recoger la mercancía. Para llevar la cotización al periodo de examen propuso deflactar las referencias de precios con el IPC en los Estados Unidos.

53. Señalaron que la cotización se expidió entre empresas independientes entre sí, de mercancía que corresponde a la que es objeto de examen, por lo que debe considerarse en el curso de operaciones comerciales normales. Acompañaron la cotización con la ficha técnica del producto, así como su número de registro Chemical Abstract Service (CAS, por sus siglas en inglés).

54. EIQSA y Resymat también proporcionaron una estructura general de costos, en la que se especifica la participación porcentual de los conceptos de materia prima, mano de obra y gastos indirectos. Utilizaron los precios en dólares por tonelada de aceite de soya sin refinar durante el periodo examinado de la página de Internet www.indexmundi.com para llegar a un costo ex fábrica, posteriormente aplicaron un porcentaje por el concepto de utilidad.

55. Con fundamento en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 31 de la LCE y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo a partir de la información descrita en los puntos 52 y 53 de la presente Resolución.

a. Ajustes al valor normal

i. Margen de comercialización

56. Puesto que la cotización proviene de una empresa distribuidora de productos químicos y no una empresa productora, EIQSA y Resymat propusieron ajustar el valor normal por el concepto de margen de comercialización.

57. Para acreditar este margen, las productoras nacionales presentaron una comunicación de correo electrónico con un funcionario de la empresa Island Pyrochemical Industries Corp., que es una empresa productora y proveedora de productos químicos, en la que se señala el margen de comercialización para la distribución del aceite epoxidado de soya en los Estados Unidos.

ii. Crédito

58. EIQSA y Resymat propusieron aplicar un ajuste por el concepto de crédito, aplicaron la misma metodología y pruebas que utilizaron en el cálculo del precio de exportación, que se señalan en el punto 49 de la presente Resolución.

59. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por margen de comercialización y crédito.

3. Conclusión

60. De acuerdo con la información y metodología descritas anteriormente, y con fundamento en los artículos 6.8, 11.3 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 segundo párrafo, 64 último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria, se repetiría la práctica de discriminación de precios en las exportaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos.

F. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

61. La Secretaría analizó la información que obra en el expediente administrativo, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

62. Para realizar su análisis, la Secretaría consideró los datos del periodo que comprende del 1 de enero de 2010 al 30 de junio de 2015, que incluye el periodo de examen, así como la relativa a estimaciones para el periodo del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros durante un año o periodo determinado se analiza con respecto al comparable inmediato anterior.

1. Rama de producción nacional

63. EIQSA y Resymat señalaron que constituyen el 100% de la producción nacional de aceite epoxidado de soya similar al que es objeto de examen, lo que se confirma con la carta de la ANIPAC del 8 de junio de 2015.

2. Mercado internacional

64. EIQSA y Resymat presentaron datos estimados sobre producción, importaciones y exportaciones de aceite de soya para el periodo objeto de examen, producto que constituye la materia prima esencial para la fabricación del aceite epoxidado de soya, cuya fuente de información es el USDA.

65. De acuerdo con esta información, en el periodo julio de 2014-junio de 2015 la producción de aceite de soya en el mundo fue de 47.95 millones de toneladas, de las cuales China produjo el 28%, seguido de los Estados Unidos 20%, Brasil 16%, Argentina 15%, Unión Europea 5%, India 3% y el Norte de África 1%.

66. Las importaciones mundiales de aceite de soya en el periodo julio de 2014-junio de 2015 fue de 9.79 millones de toneladas. El mayor importador fue India con el 26%, seguido del Norte de África 15%, China 9%, Unión Europea 3% y los Estados Unidos 1%.

67. Las exportaciones de aceite de soya en el periodo julio de 2014-junio de 2015 fue de 10.08 millones de toneladas. El principal exportador fue Argentina con el 45%, seguido de Brasil 14%, los Estados Unidos 9%, Unión Europea 8%, China 1% y el Norte de África 1%.

3. Mercado nacional

68. EIQSA y Resymat señalaron que son las únicas productoras nacionales de aceite epoxidado de soya y que el producto estadounidense objeto de examen sirve para los mismos procesos productivos (formulación de compuestos de PVC y/o formulación de compuestos plastificantes) y, por ende, compiten en el mismo mercado.

69. La Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de aceite epoxidado de soya a partir de la información relativa a los indicadores económicos de la rama de producción nacional proporcionados por EIQSA y Resymat, información que representa el 100% de la producción nacional, así como con las estadísticas de importación del SIC-M para el periodo enero de 2010-junio de 2015.

70. El mercado nacional de aceite epoxidado de soya, medido a través del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la producción nacional, más las importaciones, menos las exportaciones, aumentó 10% en 2011, 23% en 2012, 6% en 2013 y 15% en 2014. Para el periodo 2010 a 2014, se observó un crecimiento acumulado de 65%. En el periodo julio de 2014-junio de 2015 el incremento fue de 21%.

71. El volumen total importado de aceite epoxidado de soya registró una tendencia creciente durante el periodo analizado con excepción del periodo julio de 2014-junio de 2015: se incrementó 242% en 2011, 159% en 2012, 65% en 2013 y 3% en 2014, en el periodo julio de 2014-junio de 2015 disminuyeron 18%. El principal origen del aceite epoxidado de soya importado fue Argentina, al representar el 92% de las importaciones totales realizadas en el periodo objeto de examen, seguido de Alemania (7%) y los Estados Unidos (1%).

72. El volumen de producción nacional de aceite epoxidado de soya se incrementó 4% en 2011 y 10% en 2012, en 2013 cayó 8%, para después crecer 20% en 2014, con un crecimiento en el periodo 2010 a 2014 de 27%. En el periodo julio de 2014-junio de 2015 el incremento fue de 35%.

73. En el periodo 2010 a 2014 las exportaciones de aceite epoxidado de soya mostraron una disminución de 99%: disminuyeron 83% en 2011, un incremento de 484% en 2012 y una caída 99% en 2013 y 9% en 2014. En el periodo julio de 2013-junio de 2014 no se registraron exportaciones; destaca que se realizaron en volúmenes poco significativos, ya que representaron menos del 1% de la producción nacional total en el periodo analizado.

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

74. EIQSA y Resymat señalaron que aun con la aplicación de la cuota compensatoria vigente, las importaciones definitivas de México de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos han registrado año con año incrementos en términos de volumen y son el principal destino de las exportaciones estadounidenses.

75. Debido a que por la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE también ingresa producto que no es objeto de examen y de acuerdo con la base de datos proporcionada por la ANIQ con información del SAT, a fin de considerar en el análisis de importaciones únicamente las operaciones de aceite epoxidado de soya, EIQSA y Resymat aplicaron la siguiente metodología:

- a. identificaron las operaciones cuya descripción correspondía al producto objeto de examen y excluyeron aquellas cuya descripción correspondía a producto distinto al aceite epoxidado de soya, y
- b. excluyeron las operaciones con las claves F2, IN y V1.

76. EIQSA y Resymat indicaron que a partir de agosto de 2012, las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Argentina dejaron de ingresar por la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE para ingresar por la fracción arancelaria 3812.20.01 de la TIGIE.

77. De acuerdo con lo indicado en el punto 75 de la presente Resolución, las productoras nacionales manifestaron que en el periodo analizado, las importaciones estadounidenses representaron menos del 1% del total de las importaciones de México.

78. EIQSA y Resymat indicaron que en el periodo julio de 2014-junio de 2015 se registró un incremento equivalente al 43%, con respecto al mismo periodo anterior, al registrarse un volumen importado de 27,969 kilogramos, por lo tanto, la tasa de crecimiento acumulado en los últimos 3 periodos de 12 meses equivalió a más de 200%.

79. La Secretaría consideró razonable la metodología propuesta por las productoras nacionales. Con base en ello y de acuerdo con la base de datos del SIC-M, identificó las operaciones definitivas que pagaron cuota compensatoria. Cabe señalar que también consideró las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Argentina de la fracción arancelaria 3812.20.01 de la TIGIE.

80. Adicionalmente, la Secretaría con el fin de estimar los volúmenes y valores de las importaciones de aceite epoxidado de soya, requirió a agentes aduanales pedimentos y facturas de las operaciones de importación de los Estados Unidos correspondientes al periodo analizado, y observó que algunas operaciones reportaban el volumen en galones o libras. Por ello, realizó la conversión a la unidad de medida que utiliza TIGIE (kilogramos).

81. Con base en la información descrita en los puntos 79 y 80 de la presente Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales de aceite epoxidado de soya tuvieron un incremento acumulado de 1,402% en el periodo 2010 a 2014: se incrementaron 242% en 2011, 159% en 2012, 65% en 2013 y 3% en 2014. En el periodo julio de 2014-junio de 2015 disminuyeron 18%, esta caída se debió principalmente a la disminución en las importaciones originarias de Argentina.

82. Las importaciones originarias de los Estados Unidos crecieron 35%, 351%, 52% y 117% en 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente, teniendo un crecimiento acumulado de 1,895% en el periodo 2010 a 2014, mientras que en el periodo julio de 2014-junio de 2015 el incremento fue de 173%. No obstante, la participación de las importaciones originarias de los Estados Unidos en el mercado nacional y con respecto a la producción nacional prácticamente fue insignificante (inferior al 1%), en todo el periodo analizado, mientras que la producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI) disminuyó su participación en el CNA en el mismo periodo, al pasar de representar el 97% en 2010 al 82% en el periodo julio de 2014-junio de 2015.

83. Por su parte, las importaciones de otros países tuvieron un incremento acumulado de 1,401% en el periodo 2010 a 2014: se incrementaron 243% en 2011, 159% en 2012, 65% en 2013 y 3% en 2014. En el periodo julio de 2014-junio de 2015 disminuyeron 19%.

84. La participación de las importaciones de otros países en el CNA fue de 3% en 2010, 8% en 2011, 18% en 2012, 28% en 2013, 25% en 2014 y 18% en julio de 2014-junio de 2015. En la producción nacional su participación fue de 3% en 2010, 9% en 2011, 22% en 2012, 38% en 2013, 33% en 2014 y 22% en julio de 2014-junio de 2015.

85. Al respecto, la Secretaría observó que, si bien, las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos mostraron una tendencia creciente durante el periodo analizado, esta tendencia pudo verse contenida por la presencia de la cuota compensatoria. Asimismo, observó que la disminución en la participación de la PNOMI en el CNA, también se vio influida por el comportamiento de las importaciones de orígenes distintos a Estados Unidos, situación que hace más vulnerable a la rama de producción nacional ante la eliminación de la cuota compensatoria.

86. EIQSA y Resymat indicaron que de eliminarse la cuota compensatoria vigente, se daría lugar a la repetición de la discriminación de precios con el consecuente daño a la industria nacional, conforme a lo siguiente:

- a. tanto las estadísticas de la USITC como del SAT muestran que, incluso con la existencia de la cuota compensatoria, México representa el principal destino de las exportaciones estadounidenses, con volúmenes crecientes y un aumento en su participación con respecto al total importado por México, y
- b. la cercanía geográfica entre México y los Estados Unidos hacen que la logística de exportación-importación y los tiempos de entrega sean ágiles y sencillos.

87. EIQSA y Resymat manifestaron que el comportamiento observado en el periodo analizado indica que en caso de que se elimine la cuota compensatoria, las importaciones de aceite epoxidado de soya podrían incrementarse, en al menos un 100% en el periodo julio de 2015-junio de 2016.

88. La Secretaría consideró que el incremento de las importaciones objeto de examen propuesto por las productoras nacionales es conservador. Por ello, al considerar el volumen observado en la investigación ordinaria, las importaciones de aceite epoxidado de soya alcanzarían las 1,796 toneladas en el periodo proyectado julio de 2015-junio de 2016, en caso de que se elimine la cuota compensatoria este volumen registraría una participación en el CNA de 20% y en relación con la PNOMI la participación sería de 26% en el mismo periodo.

89. Con base en la información y pruebas disponibles y los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos, éstas concurrirían de nueva cuenta al mercado nacional en volúmenes considerables y en condiciones de discriminación de precios, que desplazarían la PNOMI y alcanzarían una participación significativa de mercado, lo que impactaría negativamente en el desempeño de indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

90. EIQSA y Resymat señalaron que durante la investigación antidumping de origen, se demostró que el aceite epoxidado de soya de origen estadounidense se importaba en condiciones de discriminación de precios, este aceite se exportaba y continúa exportándose a México a precios discriminados, desplazando en consecuencia a la mercancía de origen nacional.

91. Agregaron que de acuerdo con la base de datos del SAT, los precios promedio de importación estadounidenses en el periodo analizado, se situaron por debajo de los precios de Alemania y Holanda y más cercanos a los precios de China, país del cual la Secretaría cuenta con información de que sus productos se importan a México en condiciones de discriminación de precios.

92. Con base en las estadísticas de importación obtenidas del SIC-M y lo descrito en los puntos 79 y 80 de la presente Resolución, la Secretaría calculó el precio de las importaciones de aceite epoxidado de soya. Al respecto, observó que el precio promedio de las importaciones de orígenes distintos a Estados Unidos se incrementó 17% en 2011, mientras que disminuyó 3% en 2012, 5% en 2013 y 10% en 2014, acumulando una caída de 4% en el periodo de 2010 a 2014. En el periodo julio de 2014-junio de 2015 cayó 10%.

93. El precio de las importaciones originarias de los Estados Unidos se calculó a partir de las operaciones de importación que efectivamente corresponden a kilogramos, tal como se describe en el punto 80 de la presente Resolución. De la información disponible se observó que hasta 2012 el precio promedio de las importaciones de aceite epoxidado de soya de los Estados Unidos se mantuvo constante, se incrementó 4% en 2013, disminuyó 71% en 2014 y creció 98% en el periodo julio de 2014-junio de 2015.

94. De acuerdo con la información que EIQSA y Resymat proporcionaron, la Secretaría observó que el precio promedio de venta al mercado interno puesto en planta (medido en dólares) registró un comportamiento a la baja en el periodo analizado, se incrementó 15% en 2011 y disminuyó 1%, 4%, 10% y 13% en 2012, 2013, 2014 y julio de 2014-junio de 2015, respectivamente, lo que significó de manera acumulada una disminución de 2% de 2010 a 2014.

95. Al comparar el precio de las importaciones de los Estados Unidos en aduana con el precio nacional puesto en planta, la Secretaría observó que el precio de importación a lo largo del periodo analizado se ubicó por debajo del precio nacional con márgenes de subvaloración de 20%, 19%, 12%, 72% y 40%, en 2011, 2012, 2013, 2014 y julio de 2014-junio de 2015, respectivamente. En relación con el precio de las importaciones de otros orígenes, el precio promedio de los Estados Unidos se ubicó por debajo entre 7% y 70% durante el periodo analizado.

96. EIQSA y Resymat indicaron que los precios del aceite de soya se han reducido y que las propias proyecciones del USDA prevén que se reducirá aún más en los próximos años. Por ello, al considerar que el 70% de la producción de aceite de soya se destina al sector "comida, alimentación y otras industrias", que es en el que se contempla la producción de aceite epoxidado de soya, esta reducción en los precios impactará en los precios del producto objeto de examen.

97. EIQSA y Resymat manifestaron que en caso de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de aceite epoxidado de soya, los precios de los Estados Unidos ingresarían a los niveles del precio de exportación que se considera en la metodología de discriminación de precios en el periodo de examen. A este nivel de precios, las importaciones desplazarían inevitablemente a la producción nacional, ya que este precio no refleja ni los costos de producción, ni mucho menos el valor normal que prevalece en los Estados Unidos.

98. Agregaron que en caso de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de aceite epoxidado de soya estadounidense, podría existir una contención o incluso disminución en los precios del producto nacional. Esta contención o disminución podría afectar los ingresos y las utilidades de la rama de producción nacional e incluso llegar a niveles insostenibles.

99. La Secretaría consideró razonable lo manifestado por EIQSA y Resymat, en virtud de que con base en la revisión de pedimentos y facturas observó que el precio del producto objeto de examen podría ser inferior al que estimaron en el periodo de examen.

100. En efecto, el precio de las importaciones originarias de los Estados Unidos en el periodo de julio de 2015-junio de 2016 sería menor que el precio nacional en 18%, y el precio nacional registraría una disminución de 16% en el mismo periodo, para poder colocar su producción y sus ventas en el mercado mexicano.

101. Con base en la información y pruebas disponibles y los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que en caso de eliminarse la cuota compensatoria, los precios de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos podrían alcanzar niveles de subvaloración con respecto a los precios nacionales, lo que repercutiría negativamente en los precios internos, pues obligarían a la rama de producción nacional a disminuirlos a fin de competir y se incrementaría la demanda por nuevas importaciones.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

102. EIQSA y Resymat indicaron que de incrementarse las importaciones estadounidenses en condiciones de discriminación de precios, las empresas mexicanas tendrían que cerrar o en el mejor de los casos reducirse al mínimo, ya que de resultar más barato comprar material importado que producirlo localmente, se optaría por lo primero.

103. Con la finalidad de evaluar el comportamiento de la producción nacional a lo largo del periodo analizado, la Secretaría examinó los indicadores económicos y financieros del producto similar que EIQSA y Resymat proporcionaron, correspondientes al periodo de 2010 a 2014 y julio de 2014-junio de 2015.

104. Con el objeto de que las cifras financieras sean comparables entre sí, la información correspondiente a los estados financieros y la referente al estado (proforma) de costos, ventas y utilidades, se actualizó a precios del cierre del 2014 y junio de 2015, mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el índice nacional de precios al consumidor que publica el Banco de México.

105. La Secretaría observó que el volumen de la producción de la rama de producción nacional registró una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado, al incrementarse 27% de 2010 a 2014 y 35% en el periodo julio de 2014-junio de 2015; tal como se indica en el punto 72 de la presente Resolución. La PNOMI registró un comportamiento similar al aumentar 28% en el periodo de 2010 a 2014: creció 4% en 2011 y 10% en 2012, disminuyó 7% en 2013 y registró un incremento de 20% en 2014. Para el periodo julio de 2014-junio de 2015 se incrementó 35%.

106. Las ventas orientadas al mercado interno de la rama de producción nacional también registraron una tendencia creciente al registrar un incremento de 21% en el periodo de 2010 a 2014: crecieron 15% en 2011 y 2% en 2012, cayeron 13% en 2013 y se incrementaron nuevamente 18% en 2014. Para el periodo julio de 2014-junio de 2015 se observó un incremento de 42%.

107. Las ventas al mercado externo de la rama de producción nacional tuvieron una disminución de 99% en el periodo de 2010 a 2014: disminuyeron 83% en 2011, crecieron 484% en 2012 y decrecieron 99% en 2013 y 9% en 2014. En el periodo julio de 2013-junio de 2014 no se registraron exportaciones.

108. Las productoras nacionales incrementaron su consumo de aceite epoxidado de soya en 33% en el periodo 2010 a 2014. En 2011 cayó 20%, en 2012 se incrementó 19% y para 2013 y 2014 los incrementos fueron de 10% y 28%, respectivamente. Para el periodo julio de 2014-junio de 2015 el aumento fue de 18%.

109. La capacidad instalada de la rama de producción nacional aumentó 16% en el periodo de 2010 a 2014 y en el periodo de examen se mantuvo constante; mientras que el porcentaje de utilización de dicha capacidad creció 9 puntos porcentuales en el periodo de 2010 a 2014, para posteriormente crecer 26 puntos porcentuales en el periodo julio de 2014-junio de 2015.

110. Los inventarios de la rama de producción nacional cayeron 20% en el periodo de 2010 a 2014: crecieron 5% en 2011 y 16% en 2013, cayeron 22% y 15% en 2012 y 2014, respectivamente. En el periodo julio de 2014-junio de 2015 decrecieron 47%.

111. El empleo de la rama de producción nacional registró un incremento de 20% en 2012, los demás años del periodo se mantuvo constante. La productividad de la rama de producción nacional creció 4% en 2011, mientras que en 2012 y 2013 disminuyó 8%, en 2014 aumentó 20%, lo que significó un crecimiento acumulado de 6% de 2010 a 2014. En el periodo julio de 2014-junio de 2015 se observó un incremento de 35%.

112. Por su parte, el comportamiento de los salarios de la rama de producción nacional muestran una tendencia creciente de 33% en el periodo de 2010 a 2014: crecieron 4%, 2%, 5% y 19% en 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente. En el periodo julio de 2014-junio de 2015 el incremento fue de 7%.

113. El comportamiento de los volúmenes de ventas internas y los precios de la rama de producción nacional se reflejó en el desempeño de sus ingresos. Al respecto, la Secretaría observó que los ingresos acumularon un incremento de 7.6% en el periodo 2010 a 2014: aumentaron 17.1% en 2011 y 11% en 2012, disminuyeron 21.9% en 2013 y se incrementaron 6.1% en 2014, mientras que en el periodo julio de 2014-junio de 2015 registraron un incremento de 31.1%.

114. Los costos de operación que resultan de las operaciones de ventas directas al mercado interno acumularon un incremento de 2% en el periodo de 2010 a 2014: aumentaron 16.1% en 2011 y 13.7% en 2012, disminuyeron 23.1% en 2013 y se incrementaron 0.6% en 2014, mientras que en el periodo julio de 2014-junio de 2015 registraron un incremento de 32.2%.

115. El comportamiento de los ingresos y los costos de operación se tradujo en el siguiente desempeño de las utilidades operativas derivadas de las ventas directas al mercado interno: en el periodo de 2010 a 2014, la rama de producción nacional registró utilidades operativas, las cuales acumularon un crecimiento de 102.7%, toda vez que: aumentaron 34.7% en 2011 y disminuyeron 29.1% en 2012, recuperándose al incrementarse 6% en 2013 y 100.2% en 2014, en el periodo julio de 2014-junio de 2015 registraron un incremento de 20.9%, lo anterior, debido al mayor incremento de los ingresos en términos relativos, con respecto a los costos de operación en el periodo de 2010 a 2014 (7.6% contra 2%, respectivamente).

116. Como resultado de lo anterior, el margen de operación de las ventas directas al mercado interno fue positivo durante el periodo de 2010 a 2014 y acumuló un incremento alrededor de 5 puntos porcentuales: se incrementó 0.8 puntos porcentuales en 2011, disminuyó 2.3 puntos porcentuales en 2012, se recuperó al incrementarse 1.5 y 5.4 puntos porcentuales en 2013 y 2014, respectivamente, lo anterior al pasar de 5.6% en 2010, 6.4% en 2011, 4.1% en 2012, 5.6% en 2013 y 10.5% en 2014, mientras que en el periodo julio de 2014-junio de 2015 disminuyó 0.8 puntos porcentuales, al pasar de 9.6% en julio de 2013-junio de 2014 a 8.8% en julio de 2014-junio de 2015.

117. Como EIQSA y Resymat destinan parte de su producción al autoconsumo, la Secretaría observó que derivado del estado de costos ventas y utilidades, las utilidades operativas de la rama de producción nacional que resultan de las ventas directas en el mercado interno y de autoconsumo, analizadas de forma independiente o conjunta, registraron ganancias operativas, en consecuencia, el margen operativo fue positivo en el periodo analizado.

118. De conformidad con establecido en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping, los efectos de las importaciones objeto de examen en el rendimiento sobre la inversión (ROA, por sus siglas en inglés de Return on Assets), contribución del producto similar, flujo de caja y capacidad de reunir capital, se evaluaron considerando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar.

119. El ROA calculado a nivel operativo fue positivo, aunque con una tendencia general a la baja, pues registró una disminución acumulada de 5 puntos porcentuales entre 2010 y 2014, al pasar de 11.4% en 2010, 9.6% en 2011, 8.3% en 2012, 5.1% en 2013 y 6.4% en 2014.

120. La contribución del producto similar ROA, calculado a nivel operativo, registró un incremento de 0.9 puntos porcentuales entre 2010 y 2014, al pasar de 1.5% en 2010, 1.7% en 2011, 1.2% en 2012 y 2013 y 2.3% en 2014.

121. En lo que se refiere al flujo de caja operativo, éste incrementó su valor casi 5 veces entre 2010 y 2014: disminuyó 292.2% en 2011, aunque recuperó terreno al registrar un incremento de 892.2% en 2012, no obstante, disminuyó 37.6% en 2013 y 36.9% en 2014.

122. Por otra parte, la Secretaría mide la capacidad de un productor para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva, a través de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda:

- a. los niveles de solvencia y liquidez de la rama de producción nacional reportaron niveles aceptables en el periodo de 2010 a 2014, ya que la relación entre activos y pasivos circulantes fue mayor que 1:
 - i. la razón de circulante (relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo) fue de 1.47 en 2010, 1.42 en 2011, 1.44 en 2012, 1.31 en 2013 y 1.26 en 2014, y
 - ii. la prueba de ácido (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo a corto plazo) registró niveles promedio apenas inferiores a 1: de 1.02 en 2010, 0.97 en 2011, 1.03 en 2012, 0.95 en 2013 y 0.90 en 2014.
- b. el nivel de apalancamiento se considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable inferior a 100% es manejable. En este caso, se confirmó que el apalancamiento se ubicó en niveles no adecuados y, por su parte, la razón de pasivo total a activo total o deuda registró valores inferiores a la unidad:
 - i. el pasivo total a capital contable fue de 124% en 2010, 143% en 2011, 136% en 2012, 178% en 2013 y 186% en 2014, y
 - ii. el pasivo total a activo total registró niveles de 55% en 2010, 59% en 2011, 58% en 2012, 64% en 2013 y 65% en 2014.

123. Con base en el análisis efectuado en los puntos anteriores, la Secretaría observó un comportamiento negativo en algunos de los indicadores económicos de la rama de producción nacional, principalmente en 2013, tales como participación de mercado, producción, ventas, inventarios, productividad, salarios y utilización de la capacidad instalada; si bien, lo anterior se explica por las importaciones de aceite epoxidado

de soya de origen distinto a los Estados Unidos, ya se establecieron medidas compensatorias para contrarrestar el efecto lesivo de dichas importaciones y que se siguiera deteriorando la situación de la industria; no obstante, persiste una condición económica vulnerable en sus indicadores económicos y financieros, por lo que la Secretaría consideró que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de aceite epoxidado de soya originaria de los Estados Unidos, afectaría más gravemente a la rama de producción nacional.

124. En cuanto al comportamiento potencial de los indicadores económicos ante la eliminación de la cuota compensatoria al aceite epoxidado de soya originario de los Estados Unidos, EIQSA manifestó que se afectarían sus principales indicadores, tales como ventas al mercado interno, participación en el mercado y, en general, el volumen de su producción.

125. EIQSA presentó estimaciones para el periodo julio de 2015-junio de 2016, sustentada en la siguiente metodología:

- a. estimó un factor que resultó de dividir el costo de mercancía para mercado interno y el costo de mercancía para autoconsumo. Este factor lo dividió entre dos y consideró que ese 50% se podría perder en el supuesto en que la cuota compensatoria fuera eliminada;
- b. con base en ello, multiplicó el volumen de ventas del periodo de examen por 0.5;
- c. para estimar la producción sumó las ventas al mercado interno y el volumen de autoconsumo que sería igual al del periodo de examen, y
- d. la capacidad instalada y el empleo los mantuvo constantes.

126. Por su parte, Resymat propuso un escenario conservador e indicó que la afectación se observaría en periodos posteriores, en el caso de que las exportaciones estadounidenses redujeran aún más sus precios y, en consecuencia, incrementarían su participación de mercado.

127. La Secretaría consideró razonable la metodología proporcionada por EIQSA y la replicó sobre los indicadores de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya, para el periodo julio de 2015-junio de 2016. Para ello, consideró que ante el escenario conservador propuesto por Resymat, sus indicadores permanecerían constantes en dicho periodo.

128. Con base en lo indicado en el punto anterior, la Secretaría observó una afectación en indicadores relevantes de la rama de producción nacional en el periodo julio de 2015-junio de 2016 con respecto a niveles registrados en el periodo objeto de examen, en donde se estima que las ventas internas caerían 13%, lo que provocaría una disminución en el volumen de producción y la producción orientada al mercado interno de 9%, en relación con el CNA, la PNOMI perdería 3 puntos porcentuales. Todo esto como consecuencia del efecto que provocaría el ingreso de las importaciones en condiciones de dumping con márgenes de subvaloración de 18%.

129. Lo anterior daría lugar a que en el periodo julio de 2015-junio de 2016, se acumularía una caída de 46% en los salarios, 9% en la productividad, la capacidad instalada se mantendría constante, sin embargo, la utilización de la capacidad instalada perdería 9 puntos porcentuales.

130. Adicionalmente, EIQSA y Resymat presentaron individualmente proyecciones del estado (proforma) de costos, ventas y utilidades para el periodo julio de 2015-junio de 2016, así como la metodología correspondiente. La Secretaría consideró razonables las metodologías para estimar sus indicadores financieros, tales como ingreso por ventas, costo de venta y gastos de operación, toda vez que sustentaron sus proyecciones en información observada del periodo analizado.

131. EIQSA y Resymat presentaron información de costos y precios a nivel unitario, así como proyecciones de dicha información bajo el supuesto en el que se elimine la cuota compensatoria a la mercancía objeto de examen, para el periodo julio de 2015-junio de 2016. Con base en dicha información, la Secretaría observó que los precios se incrementarían en menor proporción en relación con los costos, dando como resultado una disminución en las utilidades esperadas por unidad de producto.

132. Las afectaciones más importantes se observarían en las utilidades operativas derivadas de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, al registrar una disminución de 25% en el periodo julio de 2015-junio de 2016, lo anterior, debido a que los ingresos por ventas crecerían en términos relativos, menos que el crecimiento registrado por los costos (9.4% contra 13%, respectivamente), lo que daría por resultado una disminución del margen operativo de 3 puntos porcentuales, al pasar de 9% en julio de 2014-junio de 2015 a 6% en julio de 2015-junio de 2016.

133. Con base en la información y las pruebas presentadas, así como en el análisis efectuado y los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que el volumen potencial de las importaciones originarias de los Estados Unidos descrito en el punto 88 de la presente Resolución, así como el margen de subvaloración determinado en el punto 100 de la misma, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional del producto similar registraría efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros relevantes, lo que daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional de aceite epoxidado de soya.

7. Potencial exportador de los Estados Unidos

134. EIQSA y Resymat argumentaron que los Estados Unidos se ubica entre los principales países productores de soya y de aceite de soya. Indicaron que no cuentan con datos relativos al lugar que ocupa como productor de aceite epoxidado de soya, no obstante, indicaron que es posible inferir su importancia mundial al considerar sus niveles de producción de soya y de aceite de soya.

135. Agregaron que la producción de soya de los Estados Unidos representó en el periodo julio de 2013-junio de 2014 el 32% de la producción mundial de soya, producto que constituye la materia prima base para la elaboración de aceite epoxidado de soya. En el periodo julio de 2014-junio de 2015, la participación de la producción de soya de los Estados Unidos dentro del total de producción mundial alcanzó un 34% y para el periodo julio de 2015-junio de 2016 mantendrá niveles similares.

136. Indicaron que en el futuro cercano se realizarán inversiones para incrementar la superficie sembrada de soya y el nivel de rendimiento por metro cuadrado en la producción de los Estados Unidos. Por lo tanto, cuentan con un gran potencial de siembra y producción de soya y de aceite de soya, y no se prevé que en el futuro cercano los niveles de producción y liderazgo de este país se reduzcan.

137. EIQSA y Resymat manifestaron que por lo que se refiere a la producción de aceite de soya, que constituye la materia prima esencial para la fabricación de aceite epoxidado de soya, el propio USDA proyectó una participación de los Estados Unidos en la producción mundial en niveles del 20% para el periodo julio de 2014-junio de 2015, ubicándolo como uno de los principales productores de aceite de soya del mundo.

138. Con base en los datos del USDA, EIQSA y Resymat argumentaron que prácticamente el 70% de la producción de aceite de soya en los Estados Unidos se destina al sector comida, alimentación y otras industrias. En dicho sector se encuentra contemplada la producción de aceite epoxidado de soya, por lo que consideraron que el volumen real de producción de aceite de soya para el sector en comento, se incrementará en los próximos años.

139. A partir de datos de la USITC correspondientes a la subpartida 1518.00, las productoras nacionales indicaron que México representa el principal destino de las exportaciones estadounidenses en términos de volumen (kilogramos), representando niveles crecientes año con año. Por ejemplo, en los últimos dos ciclos de vigencia de la cuota compensatoria superaron el 30%, ello a pesar de la existencia de la cuota compensatoria.

140. EIQSA y Resymat manifestaron que los productores estadounidenses de aceite epoxidado de soya cuentan con gran capacidad libremente disponible de materias primas básicas para producir aceite epoxidado de soya, tales como soya, aceite de soya y peróxido de hidrógeno, situación que permite que los Estados Unidos represente el principal país productor de aceite epoxidado de soya a nivel mundial.

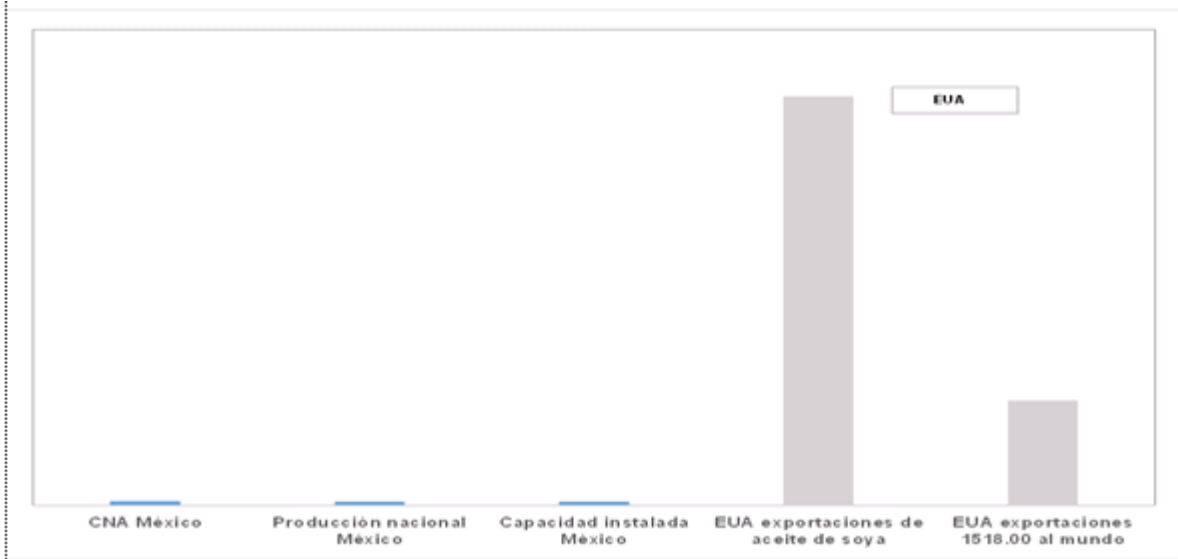
141. EIQSA y Resymat proporcionaron cifras sobre exportaciones de aceite de soya de los Estados Unidos del USDA para el periodo julio de 2010-junio de 2016, así como estadísticas de la USITC que corresponden a la subpartida 1518.00, en donde se clasifica el aceite epoxidado de soya, para el periodo julio de 2010-junio de 2015.

142. Cabe señalar que aun cuando la información proporcionada por las productoras nacionales no es específica del producto objeto de examen, la Secretaría consideró que representa la mejor información disponible que tuvieron a su alcance, ya que proviene de fuentes oficiales e incluye al aceite epoxidado de soya.

143. Con base en la información anterior, la Secretaría observó que las exportaciones de los Estados Unidos registraron un incremento de 1% en el periodo julio de 2014-junio de 2015. Este volumen de exportación de aceite de soya representa 92 veces el CNA de México y 112 veces la producción nacional y la capacidad instalada. Asimismo, para el periodo julio de 2015-junio de 2016, se observó que las exportaciones se incrementarían 6% y representarían 102 veces el CNA, 129 veces la producción nacional y 118 veces la capacidad instalada nacional de aceite epoxidado de soya.

144. Si bien, las exportaciones de los Estados Unidos de la subpartida 1518.00 disminuyeron 8% en el periodo julio de 2014-junio de 2015, representaron 23 veces el CNA de México y 29 veces la producción nacional y la capacidad instalada.

Mercado, producción nacional y capacidad instalada vs capacidad exportable de los Estados Unidos (julio de 2014-junio de 2015)



Fuente: EIQSA y Resymat.

145. La gráfica ilustra la asimetría que existe entre el volumen de exportación del aceite de soya y las exportaciones de la subpartida 1518.00 (donde se incluye el aceite epoxidado de soya) de los Estados Unidos con respecto al CNA, producción nacional y la capacidad instalada de México, dichos indicadores aportan elementos suficientes que permiten determinar que el potencial exportador con que cuentan los Estados Unidos, es muy significativo para la producción y el mercado mexicano.

146. Adicionalmente, con base en la información proporcionada por EIQSA y Resymat, se observó que la producción de aceite de soya de los Estados Unidos se incrementó 4% en el periodo julio de 2014-junio de 2015 y se espera un crecimiento de 2% en el periodo julio de 2015-junio de 2016. Esta información confirma el potencial creciente del principal insumo en la producción del producto objeto de examen.

147. Por otra parte, con base en la información de la subpartida 1518.00, la Secretaría observó que los precios de las exportaciones de los Estados Unidos hacia México en el periodo julio de 2010-junio de 2015, se ubicaron por debajo de los precios hacia otros destinos en porcentajes del 6% al 19%, lo que muestra que México es un destino importante para las exportaciones de los Estados Unidos a precios bajos.

148. Con base en las pruebas presentadas y el análisis realizado, la Secretaría concluyó que los Estados Unidos cuentan con un importante potencial productor y exportador de aceite de soya, que es la materia prima principal para la elaboración del producto objeto de examen. Este hecho y considerando los niveles de subvaloración del aceite epoxidado de soya con respecto al nacional y el bajo nivel de precios al que exporta a México, indica la probabilidad fundada de que la eliminación de la cuota compensatoria, alentaría un incremento de las exportaciones de los Estados Unidos al mercado mexicano en volúmenes considerables a precios que darían lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

G. Conclusiones

149. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos, daría lugar a la repetición de la práctica desleal. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. La Secretaría encontró que existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de discriminación de precios en las exportaciones a México de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos.
- b. No obstante que la aplicación de la cuota compensatoria contuvo un incremento significativo de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos, la estimación de las importaciones objeto de examen ante la eliminación de la cuota compensatoria, confirma la probabilidad fundada de que éstas concurrirían de nueva cuenta al mercado nacional en volúmenes considerables, que desplazarían a la producción nacional, y alcanzarían una participación significativa de mercado.
- c. Se observó subvaloración de precios en todo el periodo analizado. Asimismo, el precio de las exportaciones potenciales de los Estados Unidos podría alcanzar niveles de subvaloración con respecto al precio nacional del orden de 18%, lo que repercutiría negativamente en el precio nacional al mercado interno e incrementaría la demanda por nuevas importaciones.
- d. El potencial exportador de aceite de soya con que cuenta los Estados Unidos y los niveles de subvaloración del aceite epoxidado de soya con respecto al nacional, permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional del producto similar registraría afectaciones en el desempeño de sus indicadores económicos y financieros.
- e. Entre las afectaciones más importantes a los indicadores económicos y financieros que podría originar la eliminación de la cuota compensatoria en el periodo proyectado julio de 2015-junio de 2016, destacan disminuciones de 13% en ventas internas, 9% en el volumen de producción y la PNOMI, 3 puntos porcentuales en la participación de mercado, 25% en las utilidades y una disminución de 3 puntos en el margen operativo.
- f. México representa un mercado atractivo para que los Estados Unidos destinen sus exportaciones de aceite epoxidado de soya, dado el importante y creciente potencial exportador con el que cuenta.

150. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping y 67, 70 fracción II y 89 F fracción IV, literal a, de la LCE se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

151. Se declara concluido el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE, o por cualquier otra.

152. Se prorroga la vigencia de la cuota compensatoria a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 30 de julio de 2015.

153. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria definitiva señalada en el punto 1 de la presente Resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

154. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

155. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

156. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

157. Comuníquese la presente Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.

158. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

159. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE GATOS HIDRÁULICOS TIPO BOTELLA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 16/15 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 23 de septiembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia. Mediante esta Resolución, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de \$18 dólares de los Estados Unidos por pieza.

B. Cobertura de producto

2. El 3 de septiembre de 2009 se publicó en el DOF la Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto. Se determinó que las importaciones de los denominados elementos tipo botella que fueron objeto de este procedimiento, no están ni han estado sujetas al pago de la cuota compensatoria.

C. Primer examen de vigencia y revisión de oficio

3. El 2 de marzo de 2012 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria. Se determinó prorrogarla por cinco años más.

D. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

4. El 4 de noviembre de 2014 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que, un productor nacional, manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó a los gatos hidráulicos tipo botella originarios de China, objeto de este examen.

E. Manifestación de interés

5. El 28 de julio de 2015 Industrias Tamer, S.A. de C.V. ("Tamer") manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria.

F. Resolución de inicio del segundo examen de vigencia de la cuota compensatoria

6. El 4 de septiembre de 2015 se publicó en el DOF la Resolución que declaró el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2015.

G. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

7. El producto objeto de examen son los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas. Estos productos son herramientas o aparatos manuales con forma semejante a una botella, que sirven para levantar cargas pesadas.

2. Tratamiento arancelario

8. El producto objeto de examen ingresa por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Descripción arancelaria	
Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
Partida 8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.
	- Gatos:
Subpartida 8425.42	-- Los demás gatos hidráulicos.
Fracción 8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

9. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es la pieza.

10. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE que se efectúan al amparo de los Tratados de Libre Comercio que México ha suscrito, están exentas de arancel. El resto de las importaciones están sujetas a un arancel ad valorem de 15%, salvo las de Panamá, que a partir del 1 de julio de 2015 están sujetas al arancel preferencial que se indica en la columna correspondiente para cada año, en el punto sexto y Apéndice I del "Acuerdo que da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Panamá", publicado en el DOF el 29 de junio de 2015.

3. Proceso productivo

11. Los principales insumos para fabricar los gatos hidráulicos tipo botella son barras, tubos y láminas de acero, aceite hidráulico, plástico y pintura a base de pigmentos de óxido e hidróxido. También se usa energía eléctrica, agua, mano de obra y maquinaria especializada.

12. Las barras, tubos y las láminas de acero se maquinan en las dimensiones necesarias, dependiendo de la capacidad de carga requerida, a fin de obtener las partes principales: pistón, tubo camisa o botella, base del gato, tuerca y tubo cámara; así como para obtener otros componentes o accesorios: manija del gato, tirante de la manija, hexágono, válvula, pistón para hexágono, llave y tornillo de extensión. Las partes se ensamblan, se le pone el aceite hidráulico y se prueba el aparato de conformidad con lo que establece la NOM-114-SCFI-2006. La herramienta se lava, pinta, etiqueta y empaqueta.

4. Normas

13. Los gatos hidráulicos tipo botella objeto de examen deben cumplir con las especificaciones establecidas por la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-2006, que incluye gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 30 toneladas.

5. Usos y funciones

14. La función principal de los gatos hidráulicos tipo botella es levantar cargas pesadas. Se utilizan de manera primordial para levantar automóviles y facilitar reparaciones mecánicas o cambiar neumáticos. También se utilizan en la industria de la construcción como auxiliares en actividades de nivelación y cimentación, aunque con menor frecuencia.

H. Convocatoria y notificaciones

15. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

16. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de China.

I. Parte interesada compareciente

17. Compareció al procedimiento únicamente el productor nacional:

Industrias Tamer, S.A. de C.V.
Paseo de España No. 90, interior 201
Col. Lomas Verdes, 3ra. Sección
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México

J. Argumentos y medios de prueba

1. Prórroga

18. La Secretaría otorgó una prórroga de 10 días a Tamer para que presentara su respuesta al formulario oficial, los argumentos y las pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El plazo venció el 29 de octubre de 2015.

2. Productora nacional

19. El 29 de octubre de 2015 Tamer compareció para presentar argumentos y pruebas en defensa de sus intereses. Manifestó:

- A.** Desde la investigación ordinaria y el primer examen se demostró que las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella se realizaban en condiciones de discriminación de precios y no tiene conocimiento sobre algún cambio significativo en las condiciones en las que China ofrece el producto objeto de examen, por lo que la práctica de discriminación de precios prevalece.
- B.** Si bien el volumen de importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, ha disminuido a partir de la imposición de la cuota compensatoria, las importaciones de ese país no han cesado, por lo que la cuota compensatoria ha servido para regular el mercado mexicano, al que confluyen importaciones originarias de China, de otros países y la producción nacional.
- C.** Para determinar el precio de exportación a México, utilizó la base de datos de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, durante el periodo de examen, obtenida del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Del contenido de dicha base de datos obtuvo la información correspondiente a la descripción de las mercancías importadas, fracción arancelaria, fecha en la que se realizó la importación, empresa exportadora y el precio sin ajustar en dólares.
- D.** Propuso ajustar el precio de exportación únicamente por flete marítimo, ya que no cuenta con la información para realizar los ajustes adicionales como flete terrestre, embalajes, maniobras en puerto y/o seguros, entre otros, para llevar el precio del producto objeto de examen a un nivel ex works.
- E.** En la investigación ordinaria, el país sustituto de China para efectos de calcular el valor normal, fue Estados Unidos, mientras que en el primer examen fue Brasil, por lo que, para efectos del presente procedimiento propone como país sustituto a Estados Unidos.
- F.** Brasil y Estados Unidos son productores de la principal materia prima para la fabricación del producto objeto de examen y ambos países son productores y exportadores de gatos hidráulicos tipo botella, sin embargo, las condiciones generales de Estados Unidos se asemejan más a las de China si este país fuera una economía de mercado y sus precios internos del producto objeto de examen se parecerían más a los de Estados Unidos que a los de Brasil.
- G.** La producción de acero en China y Estados Unidos registró una tasa positiva de crecimiento en 2014 respecto de 2013, en comparación con la producción de acero en Brasil, que por el contrario registró una tasa negativa de crecimiento.
- H.** Desde 2010, China ha sido el principal exportador a nivel mundial de gatos hidráulicos tipo botella a través de la subpartida 8425.42; por su parte, Estados Unidos se ha posicionado año con año en los primeros diez lugares, mientras que Brasil no ha figurado dentro de los veinte principales exportadores a nivel mundial desde ese mismo año hasta 2014.
- I.** Para acreditar el valor normal, presentó el listado de precios de gatos hidráulicos tipo botella, fabricados y ofrecidos en el mercado de Estados Unidos por una empresa de ese país, mismo listado que se encuentra dentro del periodo de examen y a nivel ex works.
- J.** Es necesario que se amplíe por cinco años más la vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, ya que ésta ha sido efectiva y ha establecido un mecanismo de equilibrio entre la producción nacional, las importaciones de diversos países y las de China; asimismo, logró revertir la tendencia importadora de algunas empresas como Truper, S.A. de C.V. ("Truper"), quien actualmente es productor nacional de gatos hidráulicos tipo botella.

- K.** De eliminarse la cuota compensatoria, el daño causado por las importaciones chinas se repetiría, no solamente en torno a Tamer, sino en general a la producción nacional.
- L.** Tamer representa el 65% de la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella, mientras que Truper representa el 35%, de acuerdo con la Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas, A.C. (ANFHER).
- M.** China es el principal país productor de gatos hidráulicos tipo botella a nivel mundial y no ha habido cambios en el mercado mundial o la posibilidad de que puedan ocurrir en el futuro cercano; asimismo, no tiene conocimiento de que se haya iniciado algún procedimiento antidumping, antisubvenciones o por salvaguardas sobre el producto objeto de examen en algún otro país.
- N.** El mercado al que van dirigidos los gatos hidráulicos tipo botella en México se divide en dos grupos: mercado de equipo original y mercado independiente. El mercado de equipo original está integrado por los gatos hidráulicos tipo botella que las armadoras mexicanas integran a vehículos nuevos para el mercado local y de exportación, mientras que el mercado independiente comprende la red ferretera, tiendas de autoservicio, refaccionarias y autoboutiques; a este último mercado confluyen mayoritariamente los gatos hidráulicos tipo botella importados.
- O.** Si se elimina la cuota compensatoria, los precios a los que se importan y ofrecen los gatos hidráulicos tipo botella de origen chino bajarían automáticamente, lo que generaría nuevamente un desequilibrio.
- P.** Los volúmenes de producción de la empresa tuvieron variaciones importantes durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, ya que su producción está dividida entre las marcas Mikel's y Tamer 2000, siendo Mikel's la marca que ofrece para la industria automotriz como equipo original, mientras que la marca Tamer 2000 se ofrece y comercializa en el mercado independiente.
- Q.** Los gatos hidráulicos tipo botella originarios de China concurren directamente al mercado ferretero de refaccionarias y de autoservicio, por lo que compiten de manera directa con los gatos de la marca Tamer 2000.
- R.** No tiene conocimiento de algún cambio significativo en las condiciones de oferta y demanda durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria o de algún cambio en el futuro inmediato en el mercado nacional de los gatos hidráulicos tipo botella.
- S.** China cuenta con capacidad libremente disponible de la principal materia prima con la que se fabrican los gatos hidráulicos tipo botella, además, de que es el principal productor y exportador de dicha mercancía y los volúmenes de importación a México originarios de ese país han registrado incrementos en términos absolutos, frente a las importaciones de otros orígenes y respecto a la producción nacional.
- T.** China es el principal productor de acero a nivel mundial y esta tendencia no muestra indicios de que se detendrá, de acuerdo con foros especializados, además, de que ha incrementado su producción de gatos hidráulicos tipo botella hasta ser equivalente a la producción conjunta del resto de los productores del mundo.
- U.** Este crecimiento en la producción de acero de China hace posible que los fabricantes de gatos hidráulicos tipo botella tengan acceso ilimitado a una fuente de abastecimiento directa, lo que a su vez permitiría que crezca su capacidad productiva de gatos hidráulicos tipo botella.
- 20. Tamer presentó:**
- A.** Precio de exportación a México de gatos hidráulicos tipo botella en el periodo de examen, cuya fuente es el SAT.
- B.** Copia de dos facturas por concepto de flete marítimo internacional para transportar mercancía desde el puerto de Shanghai a Lázaro Cárdenas, del 15 de septiembre de 2015 y 7 de noviembre de 2015.
- C.** Precios en el mercado interno de Estados Unidos de gatos hidráulicos tipo botella, cuya fuente es el listado de precios de la empresa US Jack Company ("US Jack") de Estados Unidos.
- D.** Lista de precios de la empresa US Jack de Estados Unidos, de gatos hidráulicos tipo botella y otros productos, del 11 de mayo de 2015.
- E.** Valor y volumen de las importaciones totales a México por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, en el periodo analizado, cuya fuente es el SAT.

- F. Valor y volumen de las importaciones definitivas de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, en el periodo analizado, cuya fuente es el SAT.
- G. Valor y volumen de las importaciones de diversos países por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, en el periodo analizado, cuya fuente es la página de Internet del SIAVI, consultada el 17 de septiembre de 2015.
- H. Listado de los diez principales clientes de Tamer de 2011 a 2014.
- I. Indicadores de producción, capacidad instalada, ventas al mercado interno, exportaciones, empleo, inventarios y precio nacional de gatos hidráulicos tipo botella de la industria nacional, con información conjunta de Tamer y estimaciones para Truper, y de Tamer en lo individual, de julio de 2010 a junio de 2015.
- J. Ventas netas, costo de ventas, utilidad bruta, gastos operativos y utilidad de operación de Tamer, de gatos hidráulicos tipo botella en el periodo analizado.
- K. Estados financieros dictaminados de Tamer al 31 de diciembre de 2011, 2012, 2013 y 2014 y estado de resultados de Tamer de enero a junio de 2015.
- L. Valor y volumen exportado de los principales países exportadores a nivel mundial por la subpartida 8425.42 en 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, cuya fuente es la United Nations Commodity Trade Statistics Database ("UN Comtrade").
- M. Exportaciones a México y otros países de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, cuya fuente es la UN Comtrade.

K. Réplicas

21. En virtud de que no comparecieron contrapartes de la producción nacional, no se presentaron réplicas.

L. Requerimientos de información

1. Prórroga

22. La Secretaría otorgó una prórroga de 10 días a Tamer para que presentara su respuesta a un requerimiento de información. El plazo venció el 12 de enero de 2016.

2. Productora nacional

23. El 27 de noviembre de 2015 la Secretaría le hizo un requerimiento de información a Tamer para que corrigiera diversos aspectos; calculara el precio de exportación considerando únicamente las importaciones que cumplan con la definición del producto objeto de examen; proporcionara información de ajustes al precio de exportación; explicara detalladamente los criterios para la selección del país sustituto y proporcionara el soporte documental correspondiente; realizara diversas aclaraciones en relación con el listado de precios que presentó para calcular el valor normal, y calculara un margen de discriminación de precios. Asimismo, para que proporcionara el soporte documental de los criterios para la depuración de las importaciones del producto objeto de examen, información precisa, proyecciones y metodología, así como las razones por las que realizó dichas importaciones; explicara el comportamiento de sus ventas en el mercado interno y completara información de las mismas a sus principales clientes; explicara la afectación vía precios o cantidades a los indicadores financieros de la empresa y la existencia de factores distintos de las importaciones que hayan afectado a la rama de producción nacional; proporcionara un estado de costos, ventas y utilidades específico para el producto objeto de examen; proyecciones y metodología de sus indicadores económicos y financieros y del estado de costos, ventas y utilidades en un escenario con y sin cuota compensatoria, una muestra de pedimentos de operaciones de importación realizadas por Tamer, estados financieros preliminares de Tamer de enero a junio de 2015 e información de indicadores de la industria de China y sus proyecciones.

24. El 12 de enero de 2016 Tamer corrigió algunos aspectos, realizó los cálculos y proporcionó algunas de las explicaciones y aclaraciones solicitadas, sin embargo, omitió presentar la metodología y el soporte documental de las proyecciones de las importaciones del producto objeto de examen y de la totalidad de los indicadores de la industria de China; no explicó detalladamente el mecanismo de afectación vía precios y/o cantidades a la totalidad de sus indicadores económicos y financieros ni presentó la metodología y las pruebas que lo sustenten.

3. No partes

25. El 25 de noviembre y 4 y 14 de diciembre de 2015 la Secretaría requirió información de importaciones a agentes aduanales y empresas importadoras; se tiene respuesta de dieciséis agentes aduanales y ocho empresas importadoras.

26. El 13 de enero de 2016 la Secretaría requirió a la ANFHER para que proporcionara información sobre producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella. El 27 de enero de 2016 la ANFHER dio respuesta.

M. Argumentos y pruebas complementarias

27. El 12 de febrero de 2016 la Secretaría notificó a Tamer y al gobierno de China la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con el objeto de que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes. El 28 de marzo de 2016 Tamer presentó argumentos y pruebas complementarias en el presente procedimiento, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

N. Hechos esenciales

28. El 2 de mayo de 2016 la Secretaría notificó a Tamer y al gobierno de China los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). El 18 de mayo de 2016 Tamer presentó manifestaciones respecto a los hechos esenciales.

O. Audiencia pública

29. El 11 de mayo de 2016 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Únicamente compareció Tamer, quien tuvo oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

P. Alegatos

30. El 18 de mayo de 2016 Tamer presentó sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución. No obstante, en su escrito también presentó información que no había sido presentada durante el procedimiento, misma que no fue aceptada, tal y como se señala en el punto 36 de la presente Resolución.

Q. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

31. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 15 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 30 de junio de 2016. El proyecto fue opinado favorablemente por unanimidad.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

32. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del RISE; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

33. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

34. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

35. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información no aceptada

36. Mediante oficio UPCI.416.16.1442 del 25 de mayo de 2016, se notificó a Tamer la determinación de no aceptar cierta información que presentó en su escrito de alegatos el 18 de mayo de 2016, referida en el punto 30 de la presente Resolución, toda vez que el periodo de alegatos es para que las partes interesadas

presenten sus conclusiones sobre los argumentos y pruebas presentados en el curso del procedimiento, y no para presentar información nueva o diversa a la que ya fue presentada en el mismo; oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

37. Tamer manifestó que la información que no le fue aceptada, fue expuesta de manera oral durante la audiencia pública del procedimiento, ya que derivado de la notificación de los hechos esenciales, era imperante profundizar y explicar de manera detallada la metodología con la cual se explicaban las proyecciones que ya obran en el expediente administrativo; por lo que en el escrito de alegatos no se presentó información nueva o diversa a la presentada durante el procedimiento, sino que la misma es la que da sustento, concatenación y una explicación lógica a la que ya fue presentada. En todo caso, si la Secretaría considera que las explicaciones presentadas en su escrito de alegatos no fueron válidamente expuestas durante la audiencia pública, en uso de las facultades previstas en los artículos 82 de la LCE y 171 del RLCE, la misma debe ser considerada como información que podrá servir para conocer la verdad sobre los hechos materia del presente procedimiento, ya que la Secretaría cuenta con la facultad de aceptarla, aun cuando el periodo probatorio hubiere concluido; al tratarse de información íntimamente relacionada a la que presentó en el procedimiento y que se incorporó únicamente con el propósito de asistir a la Secretaría para comprender de una manera más integral la información que obra en el expediente administrativo.

38. La Secretaría analizó la respuesta de Tamer y la consideró inadecuada para modificar su determinación, toda vez que la información que no le fue aceptada y que se señala en el punto 30 de la presente Resolución, no fue expuesta de manera oral durante la audiencia pública del presente procedimiento, como lo señala Tamer; por el contrario, en el transcurso de la misma, el representante legal de Tamer reconoció expresamente que, en efecto, existió una discrepancia en la explicación o en las metodologías que presentó para llegar a las cifras de sus proyecciones, y únicamente expuso oralmente, de manera general, que las cifras de las proyecciones que obran en el expediente administrativo son correctas, como consta en el acta de la audiencia pública que se levantó con tal motivo, a que se refiere el punto 29 de la presente Resolución.

39. En relación con la información y cifras sobre el pronóstico del volumen de producción de vehículos en México de 2016 a 2025 y las nuevas cifras de valor de las importaciones de China y totales del producto objeto de examen, al tratarse de soporte documental, no hubo pronunciamiento oral de su contenido durante la audiencia pública.

40. Asimismo, Tamer realiza una interpretación errónea de los artículos 82 de la LCE y 171 del RLCE, ya que los mismos no prevén una facultad discrecional de la Secretaría para aceptar información presentada por las partes fuera del periodo probatorio, sino que dichos artículos se refieren a la facultad de la Secretaría de acordar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria para allegarse de información que le permita conocer la verdad sobre los hechos controvertidos y proveer la mejor información; en ese sentido, la Secretaría hizo uso de dicha facultad discrecional en el momento en que efectuó a Tamer el requerimiento de información a que se refiere el punto 23 de la presente Resolución.

41. Tamer también manifestó que la Secretaría se encuentra obligada a realizar una labor de enlace o adminiculación de diversos hechos conocidos para extraer una presunción o hipótesis a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigirse mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias, dada la naturaleza del presente procedimiento.

42. Al respecto, la Secretaría considera que el razonamiento de Tamer, respecto a la información que se requiere acreditar para resolver un procedimiento como el que nos ocupa, es erróneo, toda vez que de conformidad con el artículo 89 F párrafo tercero de la LCE, corresponde a las empresas productoras nacionales, exportadoras e importadoras que tengan interés jurídico en el resultado del examen, presentar la información necesaria que permita a la autoridad determinar si de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría o continuaría la discriminación de precios o la subvención, y el daño, siempre que los interesados afirmen una determinada reclamación o defensa.

43. En ese sentido, y de acuerdo con lo señalado en los puntos 5 y 17 de la presente Resolución, a Tamer le correspondía proporcionar los elementos con los que sustenta su pretensión, y no es a la Secretaría a la que le corresponde acreditarlo, a través del enlace o adminiculación de diversos hechos conocidos para extraer indicios, o con base en derivar inferencias basadas en la experiencia, como lo pretende Tamer.

F. Análisis sobre la continuación o repetición de la discriminación de precios

44. La Secretaría realizó el examen sobre la posible repetición o continuación de la práctica de discriminación de precios a partir de la información y pruebas que obran en el expediente administrativo proporcionadas por la productora nacional Tamer, así como la que se allegó la Secretaría.

1. Precio de exportación

45. Para sustentar el precio de exportación a México, Tamer presentó el listado de las operaciones de importación que ingresaron por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE en el periodo de examen, obtenida del SAT a través de la ANFHER. También presentó cifras sobre importaciones, obtenidas del SIAVI.

46. Debido a que por la fracción arancelaria mencionada ingresa mercancía que no es objeto de examen, Tamer propuso la siguiente metodología de depuración para identificar el producto objeto de examen:

- a. identificó las importaciones originarias de China por clave de importación;
- b. excluyó aquellas importaciones por precio, en razón de su conocimiento de mercado, y
- c. a partir de la descripción de las mercancías contenida en la base de datos, consideró las que se refieren exclusivamente a gatos hidráulicos tipo botella.

47. Cabe señalar que en respuesta a un requerimiento de la Secretaría, Tamer solicitó no considerar el criterio de exclusión que se señala en el inciso b. del punto anterior de la presente Resolución, de modo que calculó el precio de exportación considerando el valor comercial y la cantidad importada en piezas.

48. La Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) y, además, requirió a agentes aduanales los pedimentos y la documentación anexa de todas las operaciones de importación del producto objeto de examen que pagaron la cuota compensatoria.

49. La Secretaría comparó las cifras proporcionadas por Tamer con las obtenidas del SIC-M y los pedimentos de importación y sus facturas correspondientes de los que se allegó, y encontró diferencias por lo que consideró para el cálculo de precio de exportación la información del SIC-M. Al respecto, la Secretaría excluyó del cálculo aquellas transacciones en donde era evidente que la descripción no correspondía al producto objeto de examen.

50. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por pieza. En particular, pudo identificar cinco tipos de gatos hidráulicos tipo botella por su capacidad de carga, que van de 1.5 a 20 toneladas.

a. Ajustes al precio de exportación

51. Tamer propuso ajustar el precio de exportación únicamente por concepto de flete marítimo. Presentó copia de dos facturas por concepto de flete marítimo internacional para transportar mercancía desde el puerto de Shanghai a Lázaro Cárdenas. Asimismo, Tamer señaló que existen ajustes adicionales para llevar los precios a nivel ex fábrica como flete terrestre de la planta exportadora a puerto chino, embalajes y maniobras de carga y descarga en puerto y/o seguros entre otros, sin embargo, no aportó información ni pruebas para que la Secretaría pudiera realizar los ajustes correspondientes, no obstante, que se le requirió al respecto, como se señala en el punto 23 de la presente Resolución.

52. A partir de la revisión de los pedimentos de importación y sus facturas, la Secretaría obtuvo el valor del producto objeto de examen, por lo que no es procedente la aplicación del ajuste por flete marítimo.

2. Valor normal

a. Selección del país sustituto

53. Tamer indicó que al ser China un país con economía centralmente planificada, resulta apropiado determinar el valor normal conforme a los precios de un país con economía de mercado que sea razonablemente sustituto de China para efectos del presente procedimiento. Al respecto, propuso a Estados Unidos como el país con economía de mercado que reúne las características necesarias para ser considerado como sustituto de China para efectos de determinar el valor normal en el presente procedimiento. Para acreditar su propuesta, proporcionó los elementos que se describen a continuación.

i. Similitud en el proceso productivo

54. Para demostrar la similitud en el proceso productivo de gatos hidráulicos tipo botella en Estados Unidos y China, Tamer proporcionó un listado de los principales componentes de un gato hidráulico tipo botella, tales como pistón, tubo camisa, base del gato, tuerca, tubo cámara o botella, manija, válvula, tirante, llave y tornillo de extensión; asimismo, proporcionó los resultados de un análisis de laboratorio que realizó para comparar un gato hidráulico tipo botella chino y otro estadounidense, el cual arroja que los componentes de ambos gatos hidráulicos tipo botella son prácticamente idénticos en estructura y funcionamiento.

55. También proporcionó dos fotografías, una que obtuvo de la página de Internet https://wiki.ece.cmu.edu/dll/index.php/Hydraulic_jack, de uno de los principales fabricantes de gatos hidráulicos tipo botella en China, y otra para Estados Unidos, la cual obtuvo de la página de Internet http://www.usjack.com/images/pdfs/Hydraulic_Jack_General_Information.pdf información.

56. Manifestó que al existir similitud en los componentes de los gatos hidráulicos tipo botella chinos y estadounidenses, se observó que el proceso de fabricación es el mismo en ambos países. Precisó que de manera generalizada, se utilizan máquinas de control numérico o CNC. El control numérico es un sistema de automatización de máquinas de herramienta que son operadas mediante comandos programados en un medio de almacenamiento, en comparación con el mando manual mediante volantes o palancas. Para la fabricación de los gatos hidráulicos tipo botella se utiliza la aplicación del CNC para modelar los tubos y componentes de acero del gato hidráulico tipo botella.

57. Tamer proporcionó, además, un video del proceso productivo de la empresa US Jack, que es fabricante del producto objeto de examen en Estados Unidos. Para el caso de China, proporcionó fotografías, un catálogo y la descripción del proceso productivo de una de las principales productoras de gatos hidráulicos tipo botella en ese país.

ii. Volumen de exportación

58. Tamer proporcionó datos del volumen de exportación de gatos hidráulicos tipo botella de los principales países a nivel mundial, correspondiente a la subpartida 8425.42 para 2014, obtenidos de la UN Comtrade. En el listado figuran China y Estados Unidos dentro de los principales exportadores.

Exportaciones de la subpartida 8425.42 a nivel mundial en 2014

País	Peso neto (kg)	Piezas
China	69,002,826	22,130,603
Países Bajos	163,784,367	4,220,587
Francia	19,456,931	1,981,188
Estados Unidos	11,558,074	195,351
Italia	15,912,946	361,669
Reino Unido	926,979	63,223
Canadá	2,406,919	50,671

Fuente: UN Comtrade

iii. Disponibilidad del principal insumo

59. Tamer presentó un cuadro que ilustra que China y Estados Unidos son de los principales productores de acero a nivel mundial, que es la principal materia prima para la fabricación de gatos hidráulicos tipo botella.

Principales países productores de acero en 2014

País	Miles de toneladas métricas
China	822.7
Japón	110.7
Estados Unidos	88.3
India	83.2
Corea del Sur	71
Rusia	70.7
Alemania	42.9
Turquía	34
Brasil	33.9
Ucrania	27.2

Fuente: World Steel Association.

iv. Otros elementos

60. Tamer argumentó que existe similitud en las economías de China y Estados Unidos en términos del Producto Interno Bruto (PIB), medido en miles de millones de dólares en 2014. También presentó información de otros indicadores económicos, tales como PIB per cápita, tasa de inflación, importaciones, producción y consumo de energía eléctrica. La información la obtuvo de la página de Internet del Indexmundi.

v. Determinación sobre país sustituto

61. El artículo 48 párrafo tercero del RLCE señala que por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía que no sea de mercado. Agrega que la similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, considerando criterios económicos. Para cumplir con dicha disposición, la Secretaría efectuó un análisis integral de la información proporcionada por Tamer para considerar a Estados Unidos como país sustituto de China.

62. A partir del análisis integral de la información que se describe en los puntos del 53 al 60 de la presente Resolución, la Secretaría consideró que Tamer proporcionó los argumentos y pruebas para demostrar que Estados Unidos es un país sustituto razonable de China para efectos del cálculo del valor normal de los gatos hidráulicos tipo botella, toda vez que es productor de la mercancía objeto de examen, cuenta con procesos de producción similares a los de China, ambos tienen disponibilidad del principal insumo, y son de los principales exportadores, entre otros elementos.

63. Por lo tanto, la Secretaría aceptó la selección de Estados Unidos como país con economía de mercado sustituto de China para efectos de calcular el valor normal, de conformidad con el numeral 15, literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio y los artículos 33 de LCE y 48 del RLCE.

b. Precios en el mercado interno del país sustituto

64. Para acreditar el valor normal, Tamer proporcionó una lista de precios de gatos hidráulicos tipo botella, fabricados y ofrecidos en el mercado estadounidense por la empresa US Jack, fabricante del producto objeto de examen en Estados Unidos, los cuales se encuentran dentro del periodo de examen.

65. Los precios están expresados en dólares por pieza y se encuentran a nivel ex fábrica. Los gatos hidráulicos tipo botella se identifican por modelo y por capacidad de carga.

66. Tamer aclaró que los precios que utilizó para el cálculo del valor normal se refieren a gatos hidráulicos estándar, por lo que cumplen con la definición del producto objeto de examen.

67. La Secretaría consultó la página de Internet del principal fabricante de gatos hidráulicos tipo botella en Estados Unidos (www.usjack.com) y corroboró las referencias de precios de los gatos hidráulicos tipo botella en ese país, por lo que aceptó la información que Tamer proporcionó para efecto de calcular el precio al que se vende el producto objeto de examen para el consumo en el mercado interno de Estados Unidos.

68. De conformidad con los artículos 2.2 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, 31 de la LCE y 39 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal a partir del precio promedio de los gatos hidráulicos tipo botella en dólares por pieza para los cinco tipos de producto a los que se refiere el punto 50 de la presente Resolución.

3. Conclusión

69. De acuerdo con la información y metodología descritas y con fundamento en los artículos 6.8, 11.3 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 segundo párrafo, 64 último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría analizó la información de precio de exportación y de valor normal, y determinó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria, se repetiría la práctica de discriminación de precios en las exportaciones a México de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China.

G. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

70. La Secretaría analizó la información que obra en el expediente administrativo, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

71. Para el análisis, además de la información para el periodo analizado, la Secretaría consideró la relativa a estimaciones para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y 30 junio de 2016. El comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior, salvo indicación en contrario.

1. Rama de producción nacional

72. Tamer señaló que es la principal empresa fabricante de gatos hidráulicos tipo botella en México, debido a que su producción representa el 65% de la producción nacional total de dicha mercancía, mientras

que la empresa Truper representa el 35%. Como prueba de ello, presentó una carta de la ANFHER donde se señala lo anterior; asimismo, a requerimiento de la Secretaría, dicha asociación presentó cifras de la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella en las que se confirma que Tamer representa el 65% de la producción nacional total de gatos hidráulicos tipo botella y que Truper representa el 35% restante.

73. Aunado a lo anterior y para confirmar que sólo existen dos empresas fabricantes de gatos hidráulicos tipo botella en México, Tamer manifestó que realizó búsquedas en las páginas de Internet del Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM) y México Red, utilizando como motor de búsqueda las palabras "gato hidráulico" y encontró 13 posibles empresas relacionadas en la primera fuente y 33 en la segunda, pero a través de la descripción de la actividad en la columna "Oferta Demanda", o bien, en las propias páginas de Internet de algunas de estas empresas, observó que ninguna de ellas se dedica a la producción de gatos hidráulicos tipo botella, sino a su distribución, venta y en algunos casos reparación. Para sustentar lo anterior, presentó la información encontrada en el SIEM, en México Red y en cada una de las páginas de Internet de las empresas relacionadas con los gatos hidráulicos tipo botella.

74. Por otra parte, la Secretaría observó en los listados de pedimentos electrónicos del Sistema de Gestión Comercial de México (GESCOM) y del SIC-M, correspondientes a la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, que si bien Tamer realizó importaciones a través de dicha fracción arancelaria durante el periodo analizado, éstas sólo correspondieron a siete piezas originarias de China, que se trataron de refacciones de plumas y prensas que Tamer señaló que comercializaba como producto final, pero que no fabricaba.

75. A partir del análisis de la información anterior, la Secretaría determinó que Tamer constituye el 65% de la producción nacional total en el periodo de examen, debido a ello consideró a Tamer como la rama de producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella, de conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 y 61 del RLCE.

2. Mercado internacional

76. Tamer señaló que China es el principal país productor de acero a nivel mundial y por sí sólo produce la misma cantidad de acero que el resto del mundo en conjunto, por lo que los fabricantes de gatos hidráulicos tipo botella en China tienen un libre acceso a la materia prima principal para fabricar este tipo de productos. Asimismo, añadió que dicho país es el principal exportador de gatos hidráulicos tipo botella del mundo y sus exportaciones suman varias veces la producción y exportaciones de varios países. Al respecto, precisó que si bien no cuenta con datos sobre los principales países productores a nivel mundial de gatos hidráulicos tipo botella, puede decirse que los principales países exportadores son también los principales países productores y, en ese sentido, China sería también el principal productor a nivel mundial, además, no tiene conocimiento de algún cambio en el mercado mundial de gatos hidráulicos tipo botella que haya ocurrido o pueda ocurrir en el futuro cercano.

77. Para sustentar lo anterior, presentó cifras de la UN Comtrade, referentes a las exportaciones realizadas a través de la subpartida 8425.24, correspondiente a "Jacks & Hoists nests hydraulic", para el periodo comprendido entre 2010 y 2014.

78. La Secretaría analizó la información anterior y observó que a través de dicha subpartida pueden ingresar productos distintos a los gatos hidráulicos tipo botella objeto de examen (por ejemplo, gatos hidráulicos tipo patín) y que las cifras correspondientes al volumen de las importaciones no son homogéneas, debido a que en algunos casos la unidad utilizada se refiere a toneladas y en otros a piezas.

79. No obstante lo anterior, la Secretaría consideró dicha información como una referencia válida para analizar el comportamiento de las exportaciones mundiales de gatos hidráulicos tipo botella, dado que corresponde a la gama más cercana del producto objeto de examen, y a fin de homogeneizar las cifras, analizó el comportamiento del mercado mundial de gatos hidráulicos tipo botella con base en el valor de las exportaciones (expresado en dólares). En este sentido, confirmó que los principales exportadores en el periodo 2010-2014 fueron China (39%), Países Bajos (12%), Francia (11%), Alemania (8%), Estados Unidos (7%), Italia (6%) y Reino Unido (2%), que en conjunto representaron el 85% de las exportaciones mundiales; mientras que los principales países importadores fueron Estados Unidos, Francia, Alemania, China, Canadá, Bélgica, Países Bajos y Rusia, que en conjunto adquirieron el 50% del volumen total importado a nivel mundial.

3. Mercado nacional

80. Tamer señaló que no tiene conocimiento de algún cambio significativo en las condiciones de la oferta y la demanda durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, ni de que pudiera presentarse algún cambio en el futuro inmediato en el mercado mexicano de gatos hidráulicos tipo botella. En este sentido, indicó que las principales marcas que confluyen al mercado mexicano de gatos hidráulicos tipo botella son Mikel's, Tamer 2000, Truper, Urrea y Surtek; sin embargo, existen otras empresas que comercializan gatos

hidráulicos tipo botella con sus propias marcas, pero la gran mayoría de ellas corresponden a gatos hidráulicos tipo botella importados.

81. Tamer agregó que si bien el mercado mexicano no presenta características especiales en torno a ciclos, regiones o temporalidad en las ventas, puede ser dividido en dos grupos: mercado de equipo original y mercado independiente. Precisó que el primero está integrado por los gatos hidráulicos tipo botella que las armadoras mexicanas integran a vehículos nuevos, tanto para el mercado local como para el mercado de exportación (compradores de camionetas, pick-up's, pick-up's doble cabina, SUV'S, crossover's, camiones y tractocamiones) y es en el que Tamer tiene una participación mayoritaria, mientras que el mercado independiente comprende la red ferretera, tiendas de autoservicio, refaccionarias, autoboutiques, etc., al que confluyen mayoritariamente los gatos hidráulicos tipo botella importados.

82. Tamer señaló que su producción está dividida entre las marcas Mikel's y Tamer 2000, siendo la primera de ellas la que se ofrece como equipo original para la industria automotriz, mientras que la segunda se comercializa en el mercado independiente (integrado por ferreterías, refaccionarias, autoboutiques y tiendas de autoservicio).

83. Por su parte, la Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de gatos hidráulicos tipo botella con la información de los indicadores económicos de la rama de producción nacional para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 y 30 de junio de 2015, así como con las cifras de importaciones obtenidas del GESCOM y el SIC-M para el mismo periodo.

84. El mercado nacional de gatos hidráulicos tipo botella, medio a través del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI) más las importaciones, aumentó 27% en el periodo julio de 2011-junio de 2012 respecto al periodo comparable anterior (julio de 2010-junio de 2011) y disminuyó 44% en el periodo julio de 2012-junio de 2013, pero volvió a incrementar 6% en el periodo julio de 2013-junio de 2014 y 16% en el periodo de examen, lo que dio lugar a una caída acumulada de 13% en el periodo analizado.

85. En cuanto al volumen total importado de gatos hidráulicos tipo botella, éste tuvo una tendencia similar al CNA durante el periodo analizado, a excepción del periodo julio de 2013-junio de 2014: aumentó 11% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, disminuyó 20% en el periodo julio de 2012-junio de 2013 y 7% en el periodo julio de 2013-junio de 2014 e incrementó 14% en el periodo de examen, lo que dio lugar a una caída acumulada de 6% en el periodo analizado. Cabe señalar que el principal origen de los gatos hidráulicos tipo botella importados fue Estados Unidos, al representar el 72% de las importaciones totales durante el periodo analizado, seguido de Taiwán (20%), España (5%) y Japón (2%), entre otros países.

86. Respecto al volumen de producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella, éste tuvo una caída acumulada en el periodo analizado de 17%: aumentó 33% en el periodo julio de 2011-junio de 2012 y disminuyó 54% en el periodo julio de 2012-junio de 2013, para aumentar 15% en el periodo julio de 2013-junio de 2014 y 17% en el periodo de examen. Cabe señalar que el comportamiento de la PNOMI fue similar al de la producción nacional, debido a que la producción destinada al mercado de exportación correspondió a poco más del 1% de la producción nacional fabricada a lo largo del periodo analizado.

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

87. Tamer manifestó que la cuota compensatoria vigente ha sido efectiva, al establecer un mecanismo de equilibrio entre la producción nacional, las importaciones de países distintos a China y las importaciones objeto de examen en el mercado mexicano, además, de que revirtió la tendencia importadora de algunas empresas, para fomentar la inversión y producción de gatos hidráulicos tipo botella en México, como es el caso de la principal empresa importadora en la investigación ordinaria (Truper) que ahora es productora nacional y posiblemente sea el caso de la importadora Urrea Herramientas, S.A. de C.V., que habría estado analizando la posibilidad de invertir en líneas de producción, a efecto de fabricar gatos hidráulicos tipo botella en lugar de importarlos de China. No obstante lo anterior, Tamer precisó que si bien el volumen de importaciones originarias de China se ha visto disminuido, dichas importaciones no han cesado.

88. Para sustentar el análisis de las importaciones objeto de examen, Tamer presentó el listado de operaciones de importación de gatos hidráulicos tipo botella realizadas a través de la fracción arancelaria 8425.24.02 de la TIGIE, obtenido del SAT a través de la ANFHER. Al respecto, Tamer precisó que si bien dicha fracción arancelaria es una fracción específica para el producto objeto de examen, con base en la columna "descripción" del listado de importaciones, identificó operaciones de mercancía distinta a la que es objeto de examen, que representó menos del 6% del total importado.

89. A fin de considerar en el análisis de importaciones únicamente a los gatos hidráulicos tipo botella, Tamer identificó dichas operaciones con base en la siguiente metodología: i) descartó las importaciones temporales y aquellas cuya importación permitía inferir que no se destinaron a un mercado de consumo en

México, a fin de considerar sólo las importaciones definitivas, y ii) excluyó las importaciones de productos distintos al que es objeto de examen, con base la columna "descripción" del listado de importaciones del SAT. Cabe señalar que en respuesta a un requerimiento de la Secretaría, Tamer decidió no excluir las importaciones en razón de su precio, ni las importaciones temporales, tal como lo había realizado en su respuesta al formulario oficial.

90. Por su parte, la Secretaría se allegó de información del GESCOM y el SIC-M, (ya que corresponde a información oficial que ya fue revisada por el Banco de México y contempla los ajustes y correcciones correspondientes) para las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE y efectuó requerimientos a agentes aduanales y empresas importadoras.

91. Con base en la información anterior, la Secretaría calculó los valores y volúmenes de las importaciones totales específicas de gatos hidráulicos tipo botella, independientemente del precio al que se realizaron, obteniendo cifras con niveles y tendencias similares a las presentadas por Tamer; en consecuencia, determinó utilizar dicha información para el análisis del comportamiento de las importaciones objeto de examen y sus efectos en la rama de producción nacional.

92. A partir de la información señalada en el punto anterior de la presente Resolución, la Secretaría observó que las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, incrementaron durante el periodo analizado, al aumentar 37% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, disminuyeron 21% en el periodo julio de 2012-junio de 2013 y volvieron a incrementar 71% en el periodo julio de 2013-junio de 2014 y 70% en el periodo de examen, dando lugar a un incremento acumulado de 212% en el periodo analizado. Sin embargo, cabe señalar que la participación de importaciones originarias de China en las importaciones totales durante el periodo analizado fue insignificante, ya que pasaron de representar el 0.5% de las importaciones totales efectuadas en el periodo julio de 2010-junio de 2011 al 2% en el periodo julio de 2014-junio de 2015.

93. Por su parte, las importaciones de otros orígenes distintos a China disminuyeron de manera acumulada 7% en el periodo analizado, ya que aumentaron 11% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, disminuyeron 20% en el periodo julio de 2012-junio de 2013 y 8% en el periodo julio de 2013-junio de 2014, para incrementarse 13% en el periodo julio de 2014-junio de 2015.

94. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría estimó la participación de las importaciones objeto de examen y la PNOMI en el CNA a lo largo del periodo analizado y observó que las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, incrementaron su participación en el CNA, al pasar de representar el 0.2% en el periodo julio de 2010-junio de 2011 al 0.6% en el periodo julio de 2014-junio de 2015, mientras que la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en el mismo periodo, al pasar de representar el 66.2% en el periodo julio de 2010-junio de 2011 al 63.5% en el periodo julio de 2014-junio de 2015. Por su parte, las importaciones originarias de países distintos a China pasaron de representar el 33.6% del CNA en el periodo julio de 2010-junio de 2011 al 35.9% en el periodo de examen.

95. Al respecto, la Secretaría observó que si bien las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, mostraron una tendencia creciente durante el periodo analizado, esta tendencia pudo verse contenida por la presencia de la cuota compensatoria. Asimismo, observó que la baja participación de la PNOMI en el CNA también se vio influida por el comportamiento de las importaciones de orígenes distintos al que es objeto de examen.

96. Respecto a la probabilidad de que México sea un mercado de destino importante de las importaciones objeto de examen, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, Tamer señaló que si bien las importaciones objeto de examen no incrementarían drásticamente de forma inmediata, dado que el tiempo en que las empresas importadoras desarrollan un nuevo proveedor es de alrededor de tres meses, el daño sufrido como consecuencia de su ingreso al mercado mexicano se repetiría no sólo en ella, sino en toda la producción nacional, debido a que:

- a. las exportaciones chinas han quedado evidenciadas desde la investigación ordinaria y el primer examen de vigencia, sin que la situación se haya modificado con el transcurso de los años en los que ha estado vigente la cuota compensatoria y no existen señales de que pueda haber un cambio en los próximos años;
- b. los precios a los que se importan y ofrecen los gatos hidráulicos tipo botella chinos bajarían automáticamente, generando nuevamente un desequilibrio, ya que el factor precio es el que determina la decisión de compra de los consumidores en México, y
- c. China cuenta con una gran capacidad libremente disponible de la principal materia prima (acero) con la que se producen los gatos hidráulicos tipo botella y es el principal productor y exportador de estos productos.

97. Aunado a lo anterior, Tamer añadió que los volúmenes de importación del producto objeto de examen han registrado incrementos en términos absolutos y en relación con las importaciones de otros países y la producción que Tamer destina al mercado independiente (mercancía que corresponde a la marca Tamer 2000, como se señaló en el punto 82 de la presente Resolución), al que concurren directamente las importaciones objeto de examen. Tamer señaló que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las empresas a las cuales les fabrica gatos hidráulicos tipo botella con sus propias marcas emigrarían a la oferta de China y que la otra productora nacional (Truper) se convertiría nuevamente en importadora de los mismos.

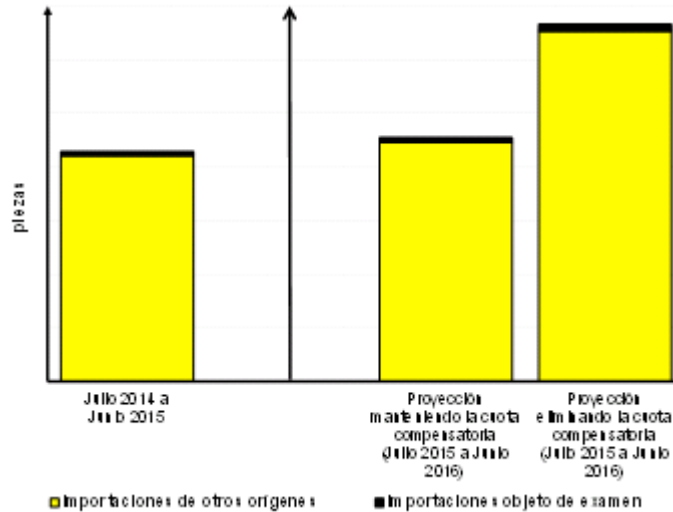
98. Con objeto de sustentar sus argumentos, Tamer proporcionó proyecciones para el periodo julio de 2015-junio de 2016 sobre el valor y volumen de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella objeto de examen, así como de las importaciones totales, en un escenario con y sin cuota compensatoria:

- a. en caso de mantener vigente la cuota compensatoria, Tamer proyectó un incremento de 6% del volumen, tanto de las importaciones objeto de examen, como de los países distintos a China, equivalente al crecimiento estimado del parque vehicular para el periodo julio de 2015-junio de 2016, y
- b. en caso de eliminarse la cuota compensatoria, Tamer señaló que el incremento del volumen de las importaciones objeto de examen consideraría el incremento señalado en el inciso anterior, aunado a un incremento adicional de dichas importaciones equivalente al 30% de la producción efectuada por Tamer (porcentaje que dicha empresa fabrica para empresas con marcas propias), debido a que ese volumen de mercancía fabricada en México se trasladaría a la oferta de producción china.

99. La Secretaría analizó la información señalada en el punto anterior de la presente Resolución, así como la que obra en el expediente administrativo, a efecto de evaluar las proyecciones de las importaciones y observó lo siguiente:

- a. Tamer no presentó el sustento probatorio que acreditara el crecimiento de 6% estimado del parque vehicular, el cual utilizó para proyectar el crecimiento del volumen, tanto de las importaciones objeto de examen, como de los países distintos a China, no obstante que se le requirió al respecto, como se señala en el punto 23 de la presente Resolución;
- b. las cifras proyectadas en el escenario en el que se eliminaría la cuota compensatoria, correspondientes a los volúmenes de las importaciones objeto de examen y totales, muestran que Tamer aplicó primero una tasa de 6% (por el supuesto crecimiento del parque vehicular) y posteriormente una tasa de 30% a las cifras correspondientes, observadas en el periodo de examen; lo que es distinto a lo señalado en sus argumentos, respecto a que el incremento del volumen de las importaciones objeto de examen consideraría el incremento del 6%, además de un incremento adicional equivalente al 30% de la producción efectuada por Tamer. En este sentido, las cifras proyectadas en el escenario en el que se eliminaría la cuota compensatoria, muestran solo un incremento en el volumen de las importaciones objeto de examen menor a mil piezas ante un incremento superior a 32 mil piezas en el volumen de importaciones totales, que por diferencia origina un incremento mayor a las 31 mil piezas de las importaciones de orígenes distintos a China, tal como se observa en la Gráfica 1;
- c. asimismo, al comparar las cifras proyectadas con el CNA y la producción nacional en el escenario en el que se elimina la cuota compensatoria muestran que la participación de las importaciones objeto de examen sería de 1% en ambos casos, y
- d. en sus alegatos, Tamer señaló que las proyecciones que realizó “se basaron en los números, cifras y proyecciones contenidas en el Cuadro 2, presentado mediante escrito al cual recayó el Folio 00081”; no obstante, la Secretaría observó que dicho cuadro corresponde a las proyecciones de sus indicadores económicos y no a las proyecciones de las importaciones.

Gráfica 1. Importaciones de gatos hidráulicos tipo botella en el periodo de examen y proyecciones



Fuente: GESCOM, SIC-M e información aportada por Tamer.

100. En este sentido, considerando el análisis realizado en los puntos anteriores, si bien se observó que la cuota compensatoria pudo haber inhibido el ingreso de mercancías en condiciones de discriminación de precios durante el periodo analizado, la Secretaría observó que las proyecciones presentadas por Tamer no están sustentadas en pruebas positivas y que las cifras proyectadas por dicha empresa para las importaciones no corresponden con los argumentos presentados, ya que las primeras muestran que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, el incremento de las importaciones objeto de examen sería mínimo en comparación con el incremento de las importaciones de orígenes distintos a China, y como se expone más adelante, también en comparación con la disminución de producción y ventas de la mercancía similar proyectadas por Tamer.

101. En consecuencia, la Secretaría concluyó que las proyecciones del volumen de las importaciones presentadas por Tamer, no sustentan la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, en un futuro inmediato se presentaría un incremento significativo de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, en el mercado mexicano en términos absolutos y en relación con la producción y el mercado doméstico.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

102. Tamer señaló que las exportaciones chinas han quedado evidenciadas desde la investigación ordinaria, sin que la situación se haya modificado con el transcurso de los años en los que ha estado vigente la cuota compensatoria, por lo que los precios a los que se importa y ofrece el producto objeto de examen bajarían automáticamente ante su eliminación, generando nuevamente un desequilibrio, debido a que el factor precio es el que determina la decisión de compra de los consumidores en México.

103. Tamer añadió que incluso los exportadores chinos y los importadores mexicanos han encontrado la manera de importar el producto objeto de examen a precios aún más bajos, a efecto de pagar únicamente la actual cuota compensatoria, o bien, pagando precios que no reflejan ni el costo de algunos de los insumos para su fabricación. Para sustentar lo anterior, presentó cifras de sus ventas de gatos hidráulicos tipo botella al mercado interno, así como de las importaciones objeto de examen y totales.

104. Por su parte, la Secretaría realizó el análisis de precios considerando la información que obra en el expediente administrativo, incluyendo los precios nacionales de las ventas al mercado interno efectuadas por la rama de producción nacional y los precios de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella considerando, en su caso, los gastos incrementables como el derecho de trámite aduanero y el pago de la cuota compensatoria.

105. Con base en dicha información, la Secretaría observó que el precio promedio final expresado en dólares de las importaciones objeto de examen disminuyó 15% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, pero incrementó 93% en el periodo julio de 2012-junio de 2013, para volver a caer 17% tanto en el periodo julio de 2013-junio de 2014 como en el periodo julio de 2014-junio de 2015, acumulando un crecimiento de 12% del periodo analizado. Asimismo, el precio promedio de las importaciones de orígenes distintos al que es objeto de examen tuvo un comportamiento similar, al disminuir 7% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, incrementarse 10% en el periodo julio de 2012-junio de 2013, disminuir 1% en el periodo julio de 2013-junio de 2014 y volver a incrementarse 9% en el periodo julio de 2014-junio de 2015, lo que significó un crecimiento acumulado de 11% en el periodo analizado.

106. Por su parte, el precio nacional al mercado interno presentó una caída acumulada de 12% en el periodo analizado, derivada de un aumento de 4% en el periodo julio de 2011-junio de 2012 y disminuciones recurrentes en los periodos julio de 2012-junio de 2013, julio de 2013-junio de 2014 y julio de 2014-junio de 2015, de 2%, 8% y 5%, respectivamente.

107. Cabe señalar que si bien la Secretaría confirmó el argumento de Tamer relativo a que hubo transacciones del producto objeto de examen que se realizaron a precios muy bajos, en donde prácticamente solo se pagó la cuota compensatoria, el impacto de dichas operaciones en el precio promedio de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, fue mínimo, ya que sólo tres operaciones fueron realizadas a precios menores a \$1 dólar por pieza en el periodo analizado. Debido a ello, a lo largo del periodo analizado no se observaron márgenes de subvaloración al comparar el precio nacional al mercado interno, tanto con el precio final, como con el precio implícito (aquel que no considera los gastos incrementables y la cuota compensatoria) de las importaciones objeto de examen. No obstante, el precio final de las importaciones de orígenes distintos a China sí se ubicó por debajo del precio nacional a lo largo del periodo analizado (entre 25% y 47%).

108. Respecto a la probabilidad de que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, los precios de dicha mercancía disminuyan de tal forma que desplacen a las ventas de la mercancía similar, Tamer señaló que el daño a la rama de producción nacional se repetiría, ya que después de que los importadores desarrollen proveedores y estructura logística (a lo largo del año posterior a la eventual eliminación de la cuota compensatoria), se importarían 16 mil piezas de gatos hidráulicos tipo botella originarios de China, debido a la disminución automática de los precios del producto objeto de examen en por lo menos los \$18 dólares por pieza, equivalentes a la actual cuota compensatoria, así como por el abaratamiento de su materia prima en dicho país.

109. Para sustentar lo anterior, Tamer presentó cifras proyectadas para el periodo julio de 2015-junio de 2016 sobre el valor y volumen, tanto de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella objeto de examen y totales, como de sus ventas al mercado interno, en dos escenarios: aplicando la cuota compensatoria y eliminándola.

110. La Secretaría analizó la información señalada en el punto anterior de la presente Resolución, así como la que obra en el expediente administrativo, correspondiente a las proyecciones de los precios nacionales y de las importaciones, y observó que los precios de las importaciones en los dos escenarios son idénticos a los observados en el periodo de examen, y que los precios nacionales disminuirían en el escenario en el que se mantiene la cuota compensatoria y se incrementarían en el escenario en el que se elimina; lo cual carece de lógica y es distinto a lo argumentado por Tamer.

111. Al respecto, en sus alegatos, Tamer señaló lo siguiente:

- a. Para el caso de los precios de las importaciones objeto de examen en el escenario sin cuota compensatoria:
 - i. no se realizó ningún cambio, debido a que los precios de estas importaciones fueron bastante bajos y que dicho nivel de precios ya está distorsionado por los importadores, a efecto de que, sumando el pago de la cuota compensatoria, asemejen sus precios de venta a los consumidores a los precios de la producción nacional y de las importaciones de otros orígenes, y
 - ii. la disminución de \$18 dólares por pieza se refiere a los precios a los que los consumidores finales comprarían el producto objeto de examen y no al nivel de precios de dichas importaciones.
- b. Para el caso de los precios nacionales:
 - i. en el escenario con cuota compensatoria, el precio nacional promedio estaría influenciado por el incremento en la producción y venta en todos los segmentos de mercado (autoservicios, marcas propias, mercado independiente y armadoras), y
 - ii. en el escenario sin cuota compensatoria, debido a que se perderían previsiblemente las ventas destinadas a autoservicios, marcas propias y mercado independiente, el precio nacional promedio incrementaría, al estar directamente relacionado con los precios de los gatos hidráulicos tipo botella que se ofrecen a las armadoras como equipo original y que son superiores a los de los otros mercados descritos.

112. Al respecto, la Secretaría consideró que las cifras proyectadas por Tamer corresponden con la metodología señalada por dicha empresa; sin embargo, observó que en el escenario en el que se elimina la cuota compensatoria, Tamer supone que los precios de las importaciones objeto de examen no se modificarían en el periodo proyectado y que los precios nacionales se incrementarían como consecuencia de

un desplazamiento de ventas, debido a un incremento de dichas importaciones. No obstante, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. si tal como se señaló en el punto 107 de la presente Resolución, no se presentó subvaloración al comparar los precios nacionales, incluso con los precios implícitos de las importaciones objeto de examen (que no consideran el pago de la cuota compensatoria), no habría razón económica alguna para que dichas importaciones desplacen a las ventas de la mercancía similar fabricada por Tamer en el periodo proyectado;
- b. considerando también que el incremento proyectado de las importaciones objeto de examen, señalado en el punto 99 de la presente Resolución, no tendría un impacto significativo en sus precios y que los precios de dichas importaciones se mantendrían sin cambios en el periodo proyectado, no habría una razón por la que los precios nacionales se incrementen en el periodo proyectado, y
- c. Tamer no proporcionó el sustento probatorio de que la disminución de \$18 dólares por pieza derivada de la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones objeto de examen, se reflejaría de manera directa en los precios de venta de dicha mercancía a los consumidores finales; ello considerando que, tal como se señaló anteriormente, los precios implícitos a los que se realizaron las importaciones objeto de examen fueron superiores a los de la mercancía similar durante todo el periodo analizado.

113. Debido a lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que si bien las cifras proyectadas por Tamer corresponden a la metodología señalada por dicha empresa, éstas no son consistentes con las demás cifras proyectadas ni están sustentadas en una razonabilidad económica y en el comportamiento racional del mercado, así como en las tendencias que presentó el mismo a lo largo del periodo analizado. En consecuencia, la Secretaría determinó que las proyecciones de precios presentadas por Tamer no sustentan la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, concurrirían al mercado nacional a niveles de precios tales, que repercutirían de manera negativa sobre los precios nacionales al mercado interno e incrementarían la demanda por nuevas importaciones.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

114. Tamer señaló que la imposición de la cuota compensatoria sobre el producto objeto de examen ha sido sana no sólo para ella, sino para toda la producción nacional, ya que dio lugar a que se realizarán inversiones por empresas netamente importadoras, que ahora forman parte de la rama de producción nacional. En este sentido, señaló que la cuota compensatoria ha logrado que las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, sigan concurriendo al mercado mexicano sin desplazar a la producción nacional ni a otras fuentes extranjeras de abasto, lo cual coincide con el objetivo de una cuota compensatoria, que no es impedir el ingreso de mercancías a un determinado país, sino equiparar las condiciones de concurrencia, precios y competencia en un determinado mercado.

115. Para respaldar su argumento, Tamer presentó información para los periodos comprendidos entre los meses de julio de 2010 y junio de 2015, tanto de sus indicadores económicos como de sus indicadores financieros, tal es el caso de los estados financieros dictaminados de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y los estados (proforma) de costos, ventas y utilidades del producto similar correspondientes a las ventas directas en el mercado interno, para el periodo analizado.

116. Con el objeto de que las cifras financieras sean comparables entre sí, la información correspondiente a los estados financieros se actualizó a precios del cierre de 2014, en tanto que la referente al estado de costos, ventas y utilidades a precios del cierre del primer semestre de 2015, mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el índice nacional de precios al consumidor que publica el Banco de México. Asimismo, el análisis de los estados financieros y de los ingresos, costos y utilidades se realizó a nivel operativo.

117. Con base en la información anterior, la Secretaría observó que el volumen de producción de la rama de producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella acumuló un incremento de 18% en el periodo analizado, al aumentar 4% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, 12% en el periodo julio de 2012-junio de 2013 y 14% en el periodo julio de 2013-junio de 2014, y disminuir 11% en el periodo de examen. Asimismo, el volumen de la PNOMI de la rama de producción nacional tuvo un comportamiento similar a lo largo del periodo analizado, acumulando un incremento de 23% al comparar el periodo julio de 2010-junio de 2011 con el periodo julio de 2014-junio de 2015.

118. Por otro lado, en términos relativos también se observó un incremento de la participación de la PNOMI de la rama de producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella en el CNA, al pasar de representar el 30% en el periodo julio de 2010-junio de 2011 al 42% en el periodo de examen. Lo anterior, considerando que las importaciones objeto de examen incrementaron su participación en el mercado nacional en el mismo periodo, al pasar de representar el 0.2% del CNA en el periodo julio de 2010-junio de 2011 al 0.6% en periodo

de examen. Por su parte, las importaciones originarias de países distintos a China, pasaron de representar el 34% en el periodo julio de 2010-junio de 2011 al 36% del CNA en el periodo de examen.

119. Respecto a las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, éstas aumentaron 19% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, disminuyeron 4% en el periodo julio de 2012-junio de 2013 y volvieron a incrementar 4% en el periodo julio de 2013-junio de 2014 y 14% en el periodo de examen, acumulando un crecimiento de 36% en el periodo analizado. Asimismo, las ventas al mercado externo de la rama de producción nacional disminuyeron 53% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, 17% en el periodo julio de 2012-junio de 2013 y 46% en el periodo julio de 2013-junio de 2014, para incrementarse 9% en el periodo julio de 2014-a junio de 2015, lo que significó de manera acumulada una caída de 77% en el periodo analizado. Cabe señalar que las ventas al mercado externo no fueron significativas, ya que representaron el 1% de la producción de la rama de producción nacional durante el periodo analizado.

120. Por otra parte, el empleo de la rama de producción nacional presentó un incremento acumulado de 14% en el periodo analizado, ya que aumentó 2% en el periodo julio de 2011-junio de 2012 y 5% en el periodo julio de 2012-junio de 2013, disminuyó 1% en el periodo julio de 2013-junio de 2014 e incrementó 9% en el periodo de examen. Por el contrario, la masa salarial acumuló una disminución de 14% en el periodo analizado, derivada de un incremento de 25% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, una caída de 13% en el periodo julio de 2012-junio de 2013, un aumento de 3% en el periodo julio de 2013-junio de 2014 y una disminución de 23% en el periodo julio de 2014-junio de 2015. Finalmente, la productividad del empleo de la rama de producción nacional, determinada por el comportamiento del empleo y la producción, aumentó 4% en el periodo analizado, como resultado de un aumento de 2% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, 7% en el periodo julio de 2012-junio de 2013 y 16% en el periodo julio de 2013-junio de 2014, pero disminuyó 19% en el periodo de examen.

121. Respecto al nivel de inventarios de la rama de producción nacional, este disminuyó 24% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, incrementó 28% en el periodo julio de 2012-junio de 2013 y 57% en el periodo julio de 2013-junio de 2014, para finalmente caer 16% en el periodo de examen, por lo que acumuló un incremento de 28% en el periodo analizado. En este sentido, la relación de inventarios a ventas al mercado interno de la rama de producción nacional tuvo una ligera disminución en el periodo analizado, al ser de 42% en el periodo julio de 2010-junio de 2011, 27% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, 36% en el periodo julio de 2012-junio de 2013, 54% en el periodo julio de 2013-junio de 2014 y 40% en el periodo de examen.

122. Por otro lado, si bien la capacidad instalada de la rama de producción nacional se mantuvo constante a lo largo del periodo analizado, su porcentaje de utilización (ligado directamente al comportamiento de la producción de Tamer) incrementó en el transcurso del periodo analizado, al ser de 50% en el periodo julio de 2010-junio de 2011, 52% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, 58% en el periodo julio de 2012-junio de 2013, 67% en el periodo julio de 2013-junio de 2014 y 59% en el periodo de examen.

123. Respecto a los resultados operativos de la rama de producción nacional, se observó que el comportamiento de los volúmenes de ventas directas al mercado interno y los precios de la rama de producción nacional se reflejó en el desempeño de sus ingresos, los cuales acumularon un incremento de 21% en el periodo analizado: crecieron 28% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, disminuyeron 12% en el periodo julio de 2012-junio de 2013 y 8% en el periodo julio de 2013-junio de 2014, pero crecieron 17% en el periodo de examen. Por su parte, los costos de operación de la mercancía orientada a las operaciones de ventas directas al mercado interno acumularon un incremento de 1% en el periodo analizado: incrementaron 38% en el periodo julio de 2011-junio de 2012 y disminuyeron 25% en el periodo julio de 2012-junio de 2013, 0.5% en el periodo julio de 2013-junio de 2014 y 2% en el periodo de examen.

124. Considerando el comportamiento de los ingresos y los costos de operación señalado anteriormente, la Secretaría observó que tanto las utilidades operativas de la rama de producción nacional como el margen operativo, resultantes de las ventas directas en el mercado interno, fueron positivos en el periodo analizado; en ese sentido:

- a. las utilidades operativas derivadas de las ventas directas al mercado interno de la rama de producción nacional acumularon un crecimiento de 76% en el periodo analizado: disminuyeron 1% en el periodo julio de 2011-junio de 2012, incrementaron 37% en el periodo julio de 2012-junio de 2013, disminuyeron 23% el periodo julio de 2013-junio de 2014 y finalmente crecieron 68% en el periodo de examen; lo anterior, debido al mayor incremento de los ingresos en términos relativos que los costos de operación en el periodo analizado (21% contra 1%, respectivamente), y
- b. el margen de operación de las ventas directas al mercado interno fue positivo durante el periodo analizado, al acumular un crecimiento de 12 puntos porcentuales: se redujo 5.9 puntos porcentuales en el periodo julio de 2011-junio de 2012 e incrementó 11.5 puntos porcentuales en el periodo julio de 2012-junio de 2013, para disminuir nuevamente 5.4 puntos porcentuales en el periodo julio de 2013-junio de 2014 y recuperarse al crecer 11.8 puntos porcentuales en el periodo de examen; al ser de 27% en el periodo julio de 2010-junio de 2011, 21% en el periodo julio de 2011-junio de 2012,

32% en el periodo julio de 2012-junio de 2013, 27% en el periodo julio de 2013-junio de 2014 y 39% en el periodo de examen.

125. Por otra parte, la Secretaría evaluó las variables que emanan de los estados financieros, considerando que constituyen el grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar.

126. Respecto al comportamiento que tuvieron los indicadores financieros que corresponden a la empresa en su conjunto, la Secretaría analizó el comportamiento del rendimiento sobre la inversión ("ROA" por las siglas en inglés de Return on Assets), el flujo de caja a nivel operativo (que mide el ingreso neto real que generan las operaciones productivas de una empresa, sin contar los requerimientos de inversión o capital de trabajo en una determinada actividad productiva), así como la capacidad de reunir capital, que regularmente se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda, y mide la capacidad que tiene un productor de allegarse de los recursos financieros necesarios para la realización de la actividad productiva.

127. El ROA de la rama de producción nacional fue positivo, aunque con una tendencia ligeramente a la baja, puesto que registró una disminución acumulada de 1 punto porcentual entre 2010 y 2014 (1.6% en 2010, 3.2% en 2011, 0.04% en 2012, 4.2% en 2013 y 0.7% en 2014).

128. A partir del estado de cambios en la situación financiera, la Secretaría observó que el flujo de caja a nivel operativo registró una disminución acumulada de 96% entre 2010 y 2014: disminuyó 82% en 2011, 43% en 2012, 164% en 2013, sin embargo, incrementó 158% en 2014.

129. Por otra parte, la Secretaría midió la capacidad de Tamer para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva, a través de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda:

- a. Los niveles de solvencia y liquidez de la rama de producción nacional reportaron niveles aceptables en el periodo 2010 a 2014, ya que la relación entre activos y pasivos circulantes, en promedio, fue mayor que 1:
 - i. la razón de circulante (relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo) fue de 2.2 en 2010 y 2011, 2.1 en 2012, 5.7 en 2013 y 2.7 en 2014, y
 - ii. por su parte, la prueba de ácido (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo a corto plazo) registró niveles apenas inferiores a 1 los primeros tres años, de 0.84 en 2010, 0.96 en 2011, 0.92 en 2012, sin embargo, registró niveles mayores a 1 en los dos últimos años (2.3 en 2013 y 1.1 en 2014).
- b. En cuanto al nivel de apalancamiento, se considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable inferior a 100% es manejable; en este caso, se confirmó que el apalancamiento se ubicó en niveles apenas superiores al 100% los primeros tres años, sin embargo, registró niveles aceptables en los últimos dos años, mientras que la razón de pasivo total a activo total o deuda registró un comportamiento adecuado:
 - i. el pasivo total a capital contable fue de 104% en 2010, 101% en 2011, 109% en 2012, 18% en 2013 y 49% en 2014, y
 - ii. el pasivo total a activo total registró niveles de 51% en 2010, 50% en 2011, 52% en 2012, 15% en 2013 y 33% en 2014.

130. Con base en el desempeño de los indicadores de la rama de producción nacional, descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que durante la vigencia de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional registró un comportamiento positivo en la mayoría de sus indicadores económicos y financieros relevantes durante el periodo analizado, como son producción, PNOMI, ventas al mercado interno, empleo, productividad, utilización de la capacidad instalada, ingresos, utilidades operativas, márgenes operativos, así como la capacidad para obtener los recursos financieros.

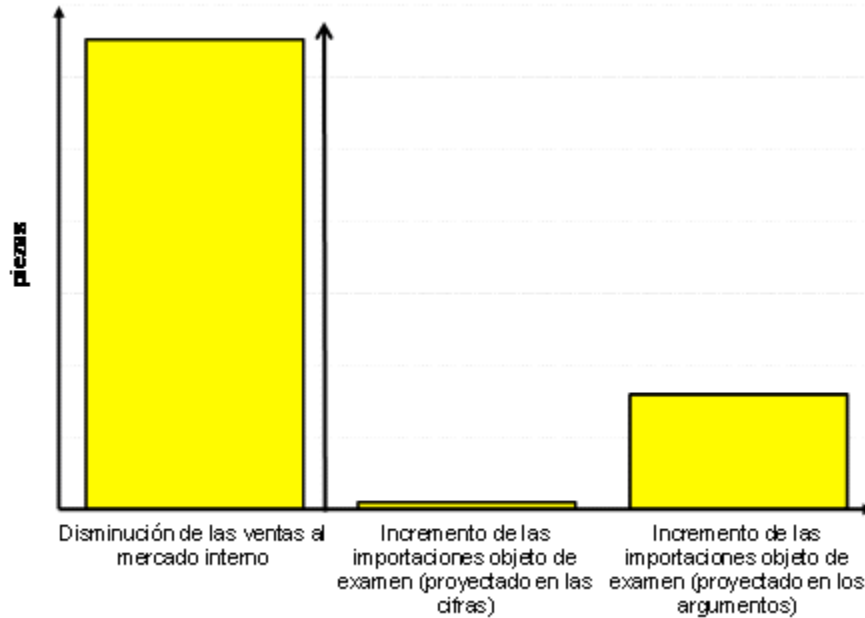
131. Por otra parte, respecto al comportamiento potencial de los indicadores económicos y financieros ante la posible eliminación de la cuota compensatoria a los gatos hidráulicos tipo botella originarios de China, Tamer manifestó que es de vital importancia seguir contando con la regulación de importaciones en condiciones de discriminación de precios, a través de la cuota compensatoria vigente, ya que en caso de eliminarse, el daño causado por las importaciones objeto de examen se repetiría, afectando directamente sus indicadores económicos y financieros, debido a que los precios del producto objeto de examen bajarían automáticamente en por lo menos los \$18 dólares por pieza, equivalentes a la actual cuota compensatoria, así como por el abaratamiento de su materia prima, provocando que las empresas que antes eran importadoras vuelvan a serlo, en lugar de continuar con la tendencia actual, generándose un incremento de 16 mil piezas de gatos hidráulicos tipo botella importados de China que inundaría el mercado mexicano y desplazaría a la producción nacional.

132. Para respaldar lo anterior, Tamer proporcionó proyecciones para el periodo julio de 2015-junio de 2016, de cada uno de sus indicadores económicos y financieros (incluyendo las de los indicadores correspondientes al estado de costos ventas y utilidades de las ventas directas al mercado interno del producto similar), en dos escenarios: aplicando la cuota compensatoria y eliminándola.

133. La Secretaría analizó la información presentada por Tamer relativa a las proyecciones de sus indicadores económicos y financieros en los dos escenarios, y observó que los resultados de las cifras presentadas por dicha empresa muestran que en caso de mantenerse la cuota compensatoria, la mayoría de los indicadores económicos y financieros registrarían una mejoría, mientras que, en caso de eliminarse, la mayoría de los indicadores económicos y financieros registrarían efectos negativos, aunque con un margen operativo positivo de 26%. No obstante, la Secretaría determinó que las proyecciones de Tamer no están sustentadas en pruebas positivas para realizar un análisis objetivo, por las siguientes razones:

- las cifras proyectadas no fueron acompañadas de una explicación detallada de la metodología utilizada para realizar las proyecciones referidas de cada uno de los indicadores económicos y financieros, ni de una explicación que permitiera a la Secretaría valorar adecuadamente la razonabilidad de los resultados obtenidos, no obstante que la Secretaría le requirió al respecto, como se señala en el punto 23 de la presente Resolución; en ese sentido, Tamer se limitó a proporcionar los datos y a describir algunas de las fórmulas utilizadas para las proyecciones en una hoja de cálculo;
- las cifras proyectadas por Tamer no sustentan sus argumentos sobre que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria vigente, se generaría un desplazamiento derivado de un incremento de 16 mil piezas de gatos hidráulicos tipo botella importados de China (a precios bajos) y Tamer tendría una pérdida de 3.5 millones de pesos o 213 mil dólares a tipo de cambio estimado de \$16.5 pesos por dólar, debido a la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella que se trasladaría a la oferta de China;
- gran parte de los rubros proyectados por Tamer no están estimados de acuerdo con los argumentos señalados por la empresa, o bien, no son consistentes con los mismos, por ejemplo, en el escenario sin cuota compensatoria, las caídas en la producción (de más de 45 mil piezas) y en las ventas al mercado interno (de más de 65 mil piezas) serían muy superiores al incremento de importaciones de 16 mil piezas señalado por Tamer, y todavía mucho más, al compararlas con el incremento de las importaciones objeto de examen proyectado por dicha empresa (menor a mil toneladas), reflejado en las cifras expuestas en el punto 99 de la presente Resolución. Lo anterior se observa en la Gráfica 2, y

Gráfica 2. Proyecciones de la pérdida de ventas de Tamer e incremento de las importaciones objeto de examen en el escenario donde se elimina la cuota compensatoria



Fuente: Información aportada por Tamer.

- d. en este sentido, las proyecciones de Tamer carecen de sustento, toda vez que omitió presentar la metodología correspondiente, los criterios aplicados y la justificación de cada porcentaje de variación, supuesto y variable de referencia utilizadas en sus cálculos, además, de omitir el soporte documental correspondiente, no obstante que la Secretaría le requirió al respecto, como se señala en el punto 23 de la presente Resolución. Por ejemplo, sin que ésta sea exhaustiva, se muestra una descripción de la información prospectiva proporcionada por Tamer:
- i. para el escenario con cuota compensatoria, Tamer estimó la materia prima a partir del inventario inicial del periodo de examen, sumó las compras de materia prima y restó los inventarios finales de la misma; sin embargo, estimó las compras multiplicando los inventarios iniciales de materia prima por 3.5, sin explicar cómo calculó dicho factor y cómo estimó el inventario final; asimismo, en relación con la mano de obra directa y los gastos indirectos de fabricación no proporcionó una explicación de cómo los estimó; ello aunado a que, para calcular los inventarios finales de mercancía en proceso, multiplicó los ingresos estimados por 0.13, sin explicar la razón de utilizar dicho factor;
 - ii. en el escenario sin cuota compensatoria, Tamer estimó la materia prima a partir de sumar el inventario inicial del periodo de examen, más las compras de materia prima y restó los inventarios finales de la misma; sin embargo, omitió explicar cómo estimó tanto las compras de materia prima, como los inventarios finales de materia prima; asimismo, estimó la mano de obra directa a partir de multiplicar la cifra estimada del escenario con cuota compensatoria por 0.7, sin explicar cómo calculó dicho factor (sólo indicó "30% menos personal"); ello, aunado a que estimó los gastos indirectos de fabricación a partir de multiplicar los gastos estimados en el escenario con cuota compensatoria por 0.9, sin explicar tampoco cómo calculó dicho factor (sólo señaló "10% menores x volumen"); finalmente, para estimar los inventarios finales de mercancía en proceso, multiplicó la cifra estimada del mismo rubro del escenario con cuota compensatoria por 1.25, sin explicar cómo obtuvo tal parámetro, y
 - iii. toda vez que la estimación de muchas de las proyecciones de Tamer, derivan de las variables referidas, éstas no constituyen elementos de prueba para realizar un análisis objetivo y la información no puede considerarse pertinente para realizar un análisis integral y objetivo de los efectos potenciales sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

134. Al respecto, la Secretaría determinó que la falta de una explicación metodológica o criterios empleados por parte de Tamer, no otorga certeza de la información proyectada, además, de que no permite, en todos los casos, replicar los cálculos realizados y, en consecuencia, carece de información completa, confiable y certera que refleje cuál sería el desempeño económico y financiero de la rama de producción nacional, en caso de que se elimine la cuota compensatoria.

135. Con base en la información y pruebas presentadas, así como en el análisis efectuado y los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluyó que, debido a la presencia de la cuota compensatoria, existió un comportamiento favorable en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado; no obstante, con base en lo señalado en los puntos 133 y 134 de la presente Resolución y lo concluido en los puntos 101 y 113 de la misma (estos últimos relativos a las estimaciones del volumen de las importaciones y los precios a los que llegarían ante la eliminación de la cuota compensatoria), la Secretaría determinó que las proyecciones que presentó Tamer no constituyen pruebas positivas para realizar un análisis objetivo sobre la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, en un futuro inmediato se presentarían condiciones adversas, tales que repercutan en una afectación en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de la mercancía similar.

7. Potencial exportador de China

136. Tamer manifestó que la información que proporcionó fue la que tuvo razonablemente a su alcance y derivado de que no hubo mayor información en el expediente administrativo, ya que no comparecieron empresas importadoras o exportadoras que proporcionaran información adicional, ésta debe ser considerada como la mejor información disponible. En este sentido, señaló que China tiene una gran capacidad libremente disponible para producir acero (principal materia prima para fabricar láminas y tubos de acero, así como los componentes esenciales para la fabricación de gatos hidráulicos tipo botella) que hace posible que los fabricantes de dicha mercancía en ese país tengan un acceso ilimitado a la fuente de abastecimiento directa y, por consiguiente, la misma resulte sumamente barata, sin existir señales de que pueda haber un cambio en los próximos años. Indicó que la producción de acero chino se ha incrementado, ostentando un 50% de la producción mundial frente al 16% que tenía en 1999 y que sus exportaciones son más de cinco veces mayores a la producción de acero en México.

137. Tamer agregó que dicha condición ha hecho posible que China haya sido uno de los principales productores de gatos hidráulicos tipo botella durante los últimos cinco años y que continuará siéndolo, ya que cuenta con aproximadamente 55 fábricas dedicadas a la producción de los mismos, las que en conjunto produjeron 15 millones de gatos hidráulicos tipo botella en 2014 y que entre ellas se encuentra la empresa más grande del mundo, que reporta una producción diaria de 75 mil gatos hidráulicos tipo botella (cifra que representa un poco menos de la producción anual de Tamer). Asimismo, manifestó que en 2014, China fue el principal país exportador de gatos hidráulicos a nivel mundial con cifras muy superiores a cualquier otro país productor y exportador de los mismos y que el incremento de tales exportaciones chinas realizadas a través de la subpartida 8425.42 (en la que se encuentran comprendidos los gatos hidráulicos tipo botella) de 2012 a 2014, representó más de 10 años de la producción nacional en su conjunto.

138. Para sustentar lo anterior, Tamer proporcionó cifras anuales estimadas de los volúmenes de producción nacional, consumo interno y capacidad instalada de China para el periodo 2010-2014, cifras de volúmenes de producción de acero de China (obtenidas de la página de Internet de la World Steel Association) y de las exportaciones realizadas a través de la subpartida 8425.42 (obtenidas de la UN Comtrade), así como un correo electrónico de una empresa en China en el que se señala cuantas empresas producen gatos hidráulicos tipo botella en ese país y el volumen de ventas totales realizadas en 2014 por la industria de dicho país, además de referir a una página de Internet relacionada con la industria del acero.

139. Al respecto, la Secretaría analizó la información señalada en el punto anterior de la presente Resolución y confirmó que China fue el principal país que realizó exportaciones a través de la subpartida 8425.42 y que sus exportaciones totales y a México incrementaron de 2010 a 2014. No obstante, como se señaló en el punto 78 de la presente Resolución, dicha información no es específica de la mercancía objeto de examen; asimismo, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. Tamer no proporcionó las proyecciones de los indicadores de la industria china fabricante de gatos hidráulicos tipo botella para el periodo julio de 2015-junio de 2016, no obstante que se le requirió al respecto, como se señala en el punto 23 de la presente Resolución, y
- b. las cifras de producción, consumo interno y capacidad instalada no están sustentadas en las pruebas presentadas por Tamer, ya que, por ejemplo:
 - i. el correo electrónico presentado por Tamer sólo señala que en 2014, las ventas totales de gatos hidráulicos tipo botella fabricados en China fueron de 15 millones de piezas (incluyendo las ventas al mercado interno y de exportación), sin hacer referencia a cifras sobre producción, consumo interno y capacidad instalada; además, de que las 15 millones de piezas son mucho menores a las cifras reportadas por Tamer en relación con dichos indicadores e incluso menores a las exportaciones chinas realizadas a través de la subpartida 8425.42, y
 - ii. como se señaló anteriormente, Tamer no presentó el sustento probatorio relativo a la tasa de crecimiento del parque vehicular que, al parecer, dicha empresa utilizó para calcular el crecimiento de las cifras de producción de la industria china.

140. En conclusión, la Secretaría no contó con la información necesaria, respaldada en pruebas positivas, para evaluar la capacidad y el potencial exportador de la industria china de gatos hidráulicos tipo botella, a fin de establecer la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se incrementarían las importaciones del producto objeto de examen en el mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, dando lugar a una repetición del daño a la rama de producción nacional.

H. Conclusiones

141. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que no existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China daría lugar a la repetición de la práctica desleal, por lo que es procedente su eliminación. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. Las proyecciones del volumen de las importaciones del producto objeto de examen presentadas por Tamer, no están sustentadas en pruebas positivas y las cifras proyectadas por dicha empresa no corresponden con los argumentos presentados. Debido a ello, dichas proyecciones no permiten sustentar la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, daría lugar a un incremento significativo de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China en el mercado mexicano, en términos absolutos y en relación con la producción y el mercado doméstico.
- b. Si bien las cifras de los precios proyectadas por Tamer concuerdan con la metodología señalada por dicha empresa, éstas no son consistentes con las demás cifras proyectadas ni están sustentadas en una razonabilidad económica y en el comportamiento racional del mercado, así como en las tendencias presentadas a lo largo del periodo analizado. Debido a ello, dichas proyecciones no

sustentan la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, concurrirían al mercado nacional a niveles de precios tales, que repercutirían de manera negativa sobre los precios nacionales al mercado interno e incrementarían la demanda por nuevas importaciones.

- c. Las proyecciones de los indicadores económicos y financieros presentadas por Tamer no permiten realizar un análisis pertinente, integral y objetivo de los efectos potenciales sobre la rama de producción nacional. En este sentido, la falta de una explicación metodológica o criterios empleados por parte de dicha empresa, no otorga certeza de la información proyectada, además, de que no permite en todos los casos replicar los cálculos, en consecuencia, no se contó con información completa y certera que refleje cuál sería el desempeño económico y financiero de la rama de producción nacional, en caso de que se elimine la cuota compensatoria.
- d. No se contó con información respaldada en pruebas positivas, para evaluar la capacidad y el potencial exportador de la industria china de gatos hidráulicos tipo botella, a fin de establecer la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, incrementarían las importaciones objeto de examen en el mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, dando lugar a una repetición del daño a la rama de producción nacional.

142. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping y 67, 70 fracción II y 89 F fracción IV, literal b de la LCE se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

143. Se declara concluido el presente procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, o por cualquier otra.

144. Se elimina la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de China, a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución.

145. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento.

146. Comuníquese esta Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.

147. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

148. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.